

CG277/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-010/2004 Y SUP-RAP-012/2004 ACUMULADO.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPRD/CG/032/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha trece de marzo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Pablo Gómez Álvarez, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el que denunció la difusión de múltiples spots publicitarios en medios electrónicos y radiales, promocionando la plataforma electoral de la Coalición "Alianza para Todos", (conformada por las organizaciones políticas denunciadas), los cuales fueron transmitidos los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de ese año, es decir, en un período anterior a que este órgano constitucional autónomo otorgara su registro a ese consorcio partidista.

II. Admitida a trámite la queja, se procedió a emplazar a los partidos políticos denunciados, quienes oportunamente comparecieron al procedimiento, e hicieron valer sus defensas y excepciones respecto de las irregularidades imputadas, argumentos que se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo sancionador, el día treinta y uno de marzo de dos mil cuatro el Consejo General emitió la resolución correspondiente, identificada bajo la clave CG64/2004, y que en sus puntos resolutivos textualmente estableció:

***“PRIMERO.-** Se declara fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.*

***SEGUNDO.-** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***TERCERO.-** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***CUARTO.-** Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.*

***SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

IV. Inconformes con el sentido de la resolución detallada en el resultando anterior, los días cinco y seis de abril de dos mil cuatro los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes, interpusieron recursos de apelación en contra de ese fallo, los cuales fueron

remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación.

Tales medios de defensa fueron radicados por ese órgano jurisdiccional bajo los números de expedientes SUP-RAP-010/2004 y SUP-RAP-012/2004.

V. Con fecha treinta de abril de dos mil cuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los recursos antes mencionados, misma que en su parte conducente refiere:

“PRIMERO.- Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-012/2004 al diverso expediente SUP-RAP-010/2004, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución identificada con clave CG64/2004, aprobada el treinta y uno de marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los expedientes a la autoridad responsable para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la presente ejecutoria.

CUARTO.- Glósesse copia autorizada de la presente ejecutoria al expediente SUP-RAP-012/2004.”

Los razonamientos que motivaron la resolución dictada por la autoridad judicial electoral, visibles a fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y nueve de la sentencia antes citada, fueron los siguientes:

“...si bien la autoridad electoral encargada de sustanciar el procedimiento sancionador, recabó diversos elementos de prueba con el objeto de acreditar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción, consistentes en haber difundido en radio y televisión, campaña publicitaria de la coalición ‘Alianza para Todos’ a fin de participar en las elecciones federales de dos mil tres, durante los días del seis al nueve de marzo de ese año (esto es, antes de que la autoridad electoral competente otorgara el registro a la mencionada coalición, quien lo otorgó el catorce del mismo mes y año), así como haberse ostentado los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con una denominación y emblema distintos a los que tienen registrados ante el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, no menos cierto es que dicha autoridad omitió allegarse de medios probatorios tendientes a demostrar el vínculo existente entre esos hechos (difusión de spots promocionando a la citada coalición y ostentación con un emblema y denominación distinta) y la responsabilidad que sobre el particular tienen los sujetos que fueron investigados, lo cual resultaba necesario para determinar si efectivamente tal conducta les era o no atribuible, el tipo de participación y el grado de la misma, es decir, si se trataba de una responsabilidad directa o bien derivada de una culpa in vigilando o de cualquier otra situación, e incluso su no responsabilidad.

Cabe precisar que a fin de que la autoridad electoral administrativa estuviera en posibilidad de establecer una conducta reprochable a los partidos denunciados, no bastaba argumentar de manera inmediata – casi automática–, razones apoyadas en la teoría de la culpa in vigilando, pues de esa manera se eximió de llevar, en forma exhaustiva, una investigación que le reportara mayor información y certeza de que en realidad se trataba de este tipo de responsabilidad, para lo cual debió llevar a cabo diligencias mínimas que la tuvieran por demostrada, tales como requerir a las empresas de televisión y radio en que se difundieron los multicitados spots, información sobre quién o quiénes contrataron los espacios de transmisión respectivos; ya que de ahí, evidentemente, obtendría datos que le permitirían advertir:

a) Si los institutos políticos recurrentes participaron de manera directa en la comisión de la infracción imputada;

b) Si existió alguna causa que los exculpara de dicha comisión, ante el actuar doloso de un tercero, como se alega en vía de agravio por el Partido Revolucionario Institucional;

c) Si la transmisión de los spots referidos se debió a un error de las empresas que las difundieron, lo que daría lugar a reprocharles una culpa circunstancial o eventual, o

d) Tener la certeza de que los inconformes son responsables de la conducta investigada, por haber incurrido en ella, o por aceptar pasivamente su realización conforme a la culpa in vigilando.

La aludida exigencia se justifica no sólo por la circunstancia de que de las pruebas recabadas en forma exhaustiva, depende el grado de responsabilidad y el tipo de sanción a aplicar, sino también, porque la finalidad misma de los procedimientos de investigación es, ante todo,

conocer hasta donde mayormente sea posible, la verdad histórica de los hechos denunciados, lo que no se logra de simplemente recurrir, en forma inmediata, a los motivos en que se sustentó la resolución controvertida, en relación a la responsabilidad de los ahora recurrentes, como culpa in vigilando de manera directa.

Bajo ese tenor, se considera que la autoridad administrativa actuó deficientemente en el desarrollo de su investigación, ya que adoptando una actitud pasiva, se limitó a establecer de manera inmediata –casi automática–, una responsabilidad basada en la culpa in vigilando, derivada del contenido propio de los spots materia de la investigación, sin tratar de allegarse de otros elementos que, por lo menos, confirmaran ese tipo de reproche, y menos aún para obtener mayores elementos que la colocaran ante una perspectiva distinta.

Las circunstancias anotadas no fueron advertidas, y mucho menos valoradas por el Consejo General, ante la ausencia de pruebas vinculativas con la responsabilidad de los partidos inconformes, a pesar de que, como ya se precisó, ello incidía directamente en el tipo y grado de responsabilidad, y por ende, en la imposición de las sanciones a aplicar, pues de existir pruebas que exculparan a los apelantes, ni siquiera habría lugar a la imposición pena alguna. [sic]

Como consecuencia de lo anterior, una vez examinadas las violaciones procesales alegadas y al haber resultado fundando el agravio aquí analizado, resulta procedente devolver el expediente administrativo para el efecto de que la responsable realice las gestiones necesarias a fin de recabar, hasta donde sea posible, las pruebas que den sustento a una convicción plena sobre la responsabilidad a cargo de los partidos ahora inconformes, y en su oportunidad, emita la resolución que en derecho corresponda.

Así, con base en las consideraciones precedentes, se deja sin efectos la determinación controvertida, por lo que se hace innecesario el estudio de los restantes agravios expresados por los apelantes.”

VI. En virtud de lo anterior, con fecha diez de mayo de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva giró oficios a múltiples empresas de comunicación, a fin de que, en apoyo a esta autoridad, informaran el nombre de la persona física o moral que contrató los spots publicitarios denunciados por el quejoso, los cuales

fueron liberados al espectro radioeléctrico y/o televisivo los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres.

El detalle de los oficios citados y su fecha de notificación es el siguiente:

No. de oficio	Destinatario	Fecha de notificación
SJGE/083/2004	Grupo Televisa, S.A.	13 de mayo de 2004
SJGE/084/2004	TV Azteca, S.A. de C.V.	13 de mayo de 2004
SJGE/085/2004	Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.	13 de mayo de 2004
SJGE/086/2004	Radio Fórmula, S.A.	13 de mayo de 2004

VII. A través del oficio SJGE/138/2004, de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución informara si los partidos que integraron la Coalición “Alianza para Todos”, habían reportado en sus respectivos informes de campaña los gastos erogados por concepto de la transmisión anticipada de los promocionales materia de las presentes diligencias.

VIII. En respuesta al requerimiento citado en el considerando anterior, con fecha siete de julio de dos mil cuatro la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó carecer de registro alguno relativo a la transmisión de los promocionales de cuenta, a saber:

“...de la revisión efectuada a los papeles de trabajo correspondientes a la revisión de los informes anuales de los ejercicios 2002 y 2003, que fueron presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, no se localizó el registro de gastos erogados por las transmisiones anticipadas de la versión ‘Cambio’ o ‘Cambios’ en las frecuencias televisivas y/o radiales de las empresas antes mencionadas.

En relación a la verificación de la documentación correspondiente a los Informes de Campaña del proceso electoral federal 2003, le comunico que por lo que se refiere al PRI se localizaron las facturas AO-900, AO-904 y AO-905 del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V. del spot ‘El cambio es’, transmitido durante el período del 7 al 24 de junio de 2003, asimismo se encontró la versión ‘Joven cambio’ de la Televisora Canal XXI, S.A.; de los cuales le anexo al presente copia simple de los mismos. Respecto a las empresas Grupo Televisa, S.A., Grupo Radio Centro y Radio Fórmula, S.A., no reportaron gastos con esta versión.

Por lo que se refiere al Partido Verde Ecologista de México, no reportó en sus informes de campaña correspondientes al mencionado proceso electoral, gastos por transmisiones anticipadas de los promocionales en radio y televisión correspondientes a las versiones 'Cambio' y 'Cambios'."

IX. Toda vez que las empresas de comunicación que habían sido requeridas por esta autoridad omitieron atender las peticiones planteadas, el día ocho de julio de dos mil cuatro se giraron sendos oficios recordatorios, en los cuales se reiteraron los pedimentos aludidos, siendo comunicados en las fechas detalladas a continuación:

No. de oficio	Destinatario	Fecha de notificación
SJGE/161/2004	Grupo Televisa, S.A.	14 de julio de 2004
SJGE/162/2004	TV Azteca, S.A. de C.V.	14 de julio de 2004
SJGE/163/2004	Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.	15 de julio de 2004
SJGE/164/2004	Radio Fórmula, S.A.	15 de julio de 2004

X. El día veintitrés de julio de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito datado el día veinte del mismo mes y anualidad, suscrito por el C. Álvaro Fajardo de la Mora, apoderado legal de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., mediante el cual comunica la imposibilidad de proporcionar la información requerida a su poderdante, por las siguientes razones:

"...en las estaciones [...] se tiene implementado un sistema de continuidad que funciona teniendo previamente identificado al cliente que contrata espacios comerciales, por lo que en el caso que nos ocupa, es necesario que se nos proporcione el nombre de la persona física o denominación social que contrató la transmisión de dicho comercial, para que mi representada pueda determinar lo conducente."

XI. Dadas las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., con fecha dos de agosto de dos mil cuatro se giró el oficio SJGE/166/2004, a través del cual se proporcionaron a esa radiodifusora, los datos con los que cuenta esta autoridad, respecto de la transmisión de los

promocionales aludidos, en la frecuencia radial concesionada a dicha persona moral, reiterándole el pedimento de información referido y concediéndole un término de cinco días para su desahogo.

XII. Con fecha diez de agosto de dos mil cuatro se recibió escrito signado por la C. Licenciada María del Sagrario Clara Pilar Sánchez Colorado, apoderada legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual proporciona la información requerida a su poderdante, ocurso que en su parte conducente refiere:

“...Es el caso que hemos recabado los datos solicitados por la autoridad por lo cual se proporciona la información solicitada por ustedes en el diverso oficio número SJGE/084/2004 de fecha 10 de mayo de 2004, se cita la parte conducente del oficio y se le da respuesta:

‘1. Señale el nombre de la persona física, o bien, razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión del comercial denominado ‘Alianza Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Versión Cambio’, transmitido por los canales de televisión 7 XHIMT-TV y 13 XHDF-TV; los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres.’

La prestación de servicios televisivos se llevó a cabo por TV Azteca, S.A. de C.V. mismos que fueron contratados por Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V. tal y como se acredita en la copia simple del convenio celebrado entre las partes y que se agrega como ANEXO UNO.

‘2. Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando:

a) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la transmisión mencionada.’

El convenio se firmó el 4 de febrero de 2003.

‘b) Monto de la contraprestación económica recibida como pago por la transmisión de ese comercial.’

El monto de la contraprestación asciende a \$2'009,372.00 (dos millones trescientos diez mil [sic] setecientos setenta y siete pesos

00/100 [sic]), como se acredita con copia de la factura correspondiente que se adjunta como ANEXO DOS, así como con copia de la 'propuesta especial' que emitió TV Azteca para el PRI del Estado de México y que se agrega como ANEXO TRES.

'c) Indique si las fechas y horarios de transmisión del comercial mencionado, fueron establecidas en forma fija al celebrarse el contrato o acto jurídico multimencionado, o bien, si su difusión sería determinada libremente por TV Azteca, S.A. de C.V.'

La frecuencia con la cual las partes fueron acordando las transmisiones es la que se refleja en la base de datos que se presenta como ANEXO CUATRO.

'En caso de que su representada pudiera determinar libremente el momento de transmisión del comercial referido, deberá precisar si quien solicitó su difusión se inconformó en algún momento con las fechas y horarios en que los mismos fueron liberados al aire.'

Lo solicitado en el párrafo anterior no aplica en virtud de lo ya comentado en relación al inciso c).[...]"

Acompañando como medios de prueba para soportar lo afirmado, las siguientes constancias:

a) Copia del convenio de prestación de servicios televisivos celebrado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V. el día cuatro de febrero de dos mil tres.

b) Copia del escrito de fecha cinco de marzo de dos mil tres, signado por el C. Héctor González Escobar, Coordinador de Prensa del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en el cual solicita a Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo siguiente:

"Por este medio le envío un cordial saludo e informo a usted, que respecto a la nueva pauta cuyo contenido son los mensajes de la 'ALIANZA' A NIVEL FEDERAL, no existe impedimento alguno para su emisión, por lo que mucho agradeceré sirva girar instrucciones para transmitir los spots de acuerdo a la misma."

c) Copia de la factura número AA 06028, de fecha seis de marzo de dos mil tres, emitida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la cantidad de \$2'310,777.80 (dos millones trescientos diez mil setecientos setenta y siete pesos 80/100 M.N.), importe que corresponde a la contraprestación económica cubierta por Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V., como pago por la transmisión de los comerciales a que se refiere el convenio descrito en el inciso a) de este apartado.

d) Copia de la pauta de transmisiones que TV Azteca, S.A. de C.V. y la dirigencia estatal mexiquense del Partido Revolucionario Institucional acordaron para la liberación de los promocionales a que se refiere el multicitado convenio descrito con anterioridad.

e) Relación de los comerciales que TV Azteca, S.A. de C.V. transmitió los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres, en las señales de llamada concesionadas correspondientes a los canales siete y trece.

XIII. En virtud de que Grupo Televisa, S.A., no respondió la solicitud de información planteada por esta autoridad, con fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro se giró el oficio SJGE/200/2004, por el cual se le insistió proporcionara la información que le había sido requerida.

Dicho documento fue notificado a esa televisora el día trece de septiembre de dos mil cuatro.

XIV. A fin de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados se giró el oficio SJGE/219/2004, por el cual se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informara:

a) Si los partidos que integraron la Coalición "Alianza para Todos", que contendió en los pasados comicios federales de dos mil tres, habían reportado en sus respectivos informes de gastos ordinarios y/o de campaña correspondientes a esa anualidad, cualquier cantidad erogada por concepto de la transmisión anticipada de los comerciales denominados "Alianza Partido Revolucionario Institucional (PRI). Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Versión Cambio" y "Cambios", el primero de ellos difundido en los canales de televisión 2 (XEW-TV), 5 (XHGC-TV), y 9 (XEQ-TV); y el segundo de esos promocionales transmitido en las estaciones radiales XEW 900 AM (W Radio) y XEX 101.7 FM (Vox FM).

b) En caso de detectarse registro alguno relativo a la información solicitada en el cuestionamiento anterior, remitiera copias certificadas de todas y cada una de las constancias exhibidas en los informes atinentes, para justificar la erogación correspondiente, tales como: facturas, contratos para la transmisión, pólizas de cheque y en general, cualquier documento que sirviera a esta autoridad, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XV. A través del oficio STCFRPAP/1209/04, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dio contestación al requerimiento referido en el resultando anterior, manifestando lo siguiente:

“...me permito informarle que de la revisión efectuada a los papeles de trabajo correspondientes a la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2003, relativos al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, no se localizó el registro de gastos erogados por las transmisiones anticipadas de la versión ‘Cambio’ o ‘Cambios’ en las frecuencias televisivas y/o radiales de las empresas antes mencionadas.

Conviene señalar que la revisión de los gastos no se efectuó al 100%, sino que se realizaron pruebas selectivas, de conformidad con los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización y de las Normas y Procedimientos de Auditoría.

En relación con la verificación de la documentación correspondiente a los Informes de Campaña del proceso electoral federal 2003 presentados por los partidos en comento, le comunico que no reportaron gastos en radio y televisión por concepto de transmisiones anticipadas de los promocionales denominados ‘Alianza Partido Revolucionario Institucional (PRI). Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Versión ‘Cambio’ y ‘Cambios’ ”

XVI. Para mejor proveer, y en virtud del contenido del informe rendido por la apoderada legal de TV Azteca, S.A. de C.V., mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil cinco se ordenó requerir a la empresa Marketing VE y Asociados,

S.A. de C.V., proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de queja; así como solicitar al Consejero Presidente de este organismo público autónomo, girara oficios a sus homólogos de las autoridades electorales de los estados de México, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, a fin de que coadyuvaran para el esclarecimiento de los sucesos denunciados por el quejoso.

XVII. Mediante oficio SJGE/013/2005, se requirió al Representante Legal de la persona moral identificada como Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V., detallara lo siguiente:

1.- Si los partidos políticos Revolucionario Institucional y/o Verde Ecologista de México, en lo individual o como integrantes de la Coalición “Alianza para Todos” que contendió en el proceso electoral federal de dos mil tres, contrataron los servicios de esa empresa para la realización de una campaña publicitaria difundiendo la plataforma electoral, los candidatos, o bien, las propuestas de esa coalición.

2.- Precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando:

a) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó el servicio publicitario mencionado.

b) Monto de la contraprestación económica recibida como pago.

c) Actividades desarrolladas para satisfacer la solicitud o contrato celebrado con esa coalición, o bien, con alguno de los partidos que la integraron, detallando la forma en la cual se realizó el servicio publicitario mencionado, peticionando también acompañara copias de todos los materiales publicitarios realizados al amparo del contrato referido, y en el caso de spots transmitidos en medios de comunicación electrónicos, agregara a su respuesta copia de tales anuncios, ya sea en medio electrónico, magnético, óptico, digital y/o cualquier otro.

3.- En caso de que algún tercero hubiera solicitado la realización de las actividades publicitarias de cuenta, indicara el nombre de la persona física, o bien, razón o denominación social de la persona moral que contrató esos servicios, debiendo detallar los datos generales del mismo, a fin de proceder a su localización.

4.- En todos los casos, remitiera copias de todas las constancias que fueran necesarias para acreditar la razón de su dicho, y proporcionara cualquier otro dato adicional relacionado con los hechos antes señalados, y que pudiera ser útil para esclarecer los puntos materia de queja.

Pedimento que fue comunicado a esa persona moral el trece de abril de dos mil cinco, atento al contenido de la razón y cédula elaborados para tal efecto, mismos que corren agregados a los presentes autos.

XVIII. En cumplimiento al acuerdo de fecha siete de abril de dos mil cinco, a través del oficio SJGE/014/2005, se solicitó al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, girara los oficios requiriendo la información señalada en el considerando décimo sexto anterior, mismos que fueron emitidos el día veinte del mismo mes y año, como se aprecia a continuación:

No. de oficio	Destinatario
PC/91/2005	Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México
PC/92/2005	Comisionado Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
PC/93/2005	Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí
PC/94/2005	Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora

XIX. El día veinticinco de abril de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el C. Edgar Alonso Zárate Vargas, representante legal de Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V., por el cual proporcionó la información requerida a su representada, manifestando al particular lo siguiente:

“...En relación al punto primero del citado oficio, expreso que el Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, por conducto de su representante legal, contrató los servicios de mi representada para difundir diversos spots publicitarios que contienen diversos materiales de las propuestas de la coalición con el Partido Verde Ecologista de México ‘Alianza para Todos’.”

En relación al punto dos, el contrato o acto jurídico, es un contrato de prestación de servicios informativos que contiene los siguientes elementos:

- a) Se celebró el día 5 [sic] de febrero del año 2003, firmando ambas partes como constancia.*
- b) El monto de la contraprestación en una sola exhibición fue por la cantidad de \$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.*
- c) Conforme a la carta de intención firmada con TV Azteca, S.A. de C.V., mi representada gozaba de tiempos en los canales 7 y 13 de esa televisora en donde se difundieron los materiales que nos proporcionó el Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, siendo éstos diversos mensajes o spots, de la 'Alianza para Todos' y hasta por la cantidad señalada anteriormente señalada [sic].*

Los materiales, como lo manifesté, fueron proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, y fueron entregados a TV Azteca, para su difusión, los cuales se podrán requerir a cualquiera de éstos, existiendo en el contrato mencionado cláusula de confidencia.

En relación al Punto Tres.- No existe ningún tercero ajeno a esta reclamación.

En relación al Punto Cuatro, me permito remitir las siguientes copias:

1.- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales entre el Partido Revolucionario Institucional y mi representada.

Copia [sic] de la Factura No. 1031 de fecha 6 de febrero expedida por mi representada al Partido Revolucionario Institucional del Estado de México.

Copia [sic] de la Ficha de Depósito del Cheque No. 4535 de Banamex por la cantidad de \$2'415,000.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) (I.V.A. incluido) de fecha 28 de febrero de 2003, en donde se hace pago a mi representada de la contraprestación a que se refieren los puntos que anteceden."

Acompañando como soporte de sus afirmaciones, las siguientes documentales:

1.- Copia simple de una ficha de depósito relativa al abono de la cantidad de \$2'415,000.00 (Dos millones cuatrocientos quince mil pesos 00/100 M.N.), realizado a la cuenta de cheques que Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V. tiene contratada con la institución crediticia Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), pago que fue realizado el veintiocho de febrero de dos mil tres.

2.- Copia simple de la factura número 1031, de fecha seis de febrero de dos mil tres, emitida por Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V. al Partido Revolucionario Institucional, cuyo importe asciende a \$2'415,000.00 (Dos millones cuatrocientos quince mil pesos 00/100 M.N.), y ampara la *"...Transmisión de 63 spots en los canales 13 y 7 de TV Azteca..."*.

3.- Copia simple del contrato de prestación de servicios de información celebrado por Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V. y el Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, el día cuatro de febrero de dos mil tres.

XX. A través del oficio PCEE/138/05, de fecha dos de mayo de dos mil cinco, recibido en la Presidencia del Instituto Federal Electoral el día nueve del mismo mes y año, el Licenciado Eduardo S. Guerra Sepúlveda, Comisionado Ciudadano Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, precisó que en los archivos de ese organismo comicial neoleonés *"...no existe reporte alguno relativo a los promocionales televisivos y/o radiales transmitidos en los medios de comunicación con audiencia en las entidades federativas, en donde se difundiera la candidatura o plataforma electoral de esa coalición"*.

XXI. El doce de mayo de dos mil cinco, se recibió en la presidencia de este organismo público autónomo el oficio CEE-PRESI/039/05, datado el día cuatro del mismo mes y anualidad, por el cual la Licenciada Olga Armida Grijalva Otero, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora, satisfizo el requerimiento de información planteado por esta autoridad comicial federal, manifestando respecto de los actos proselitistas materia de las presentes diligencias, lo siguiente:

“...se le informa que tales promocionales no obran en los archivos de este H. Consejo, porque nuestra legislación electoral no los obliga a exhibir copia de los mismos.

Por lo que toca a monitoreos sobre transmisión de asuntos comerciales en Radio y Televisión, se le comunica que el Código Electoral para el Estado de Sonora, no faculta a este H. Consejo para su realización, máxime que no se ha contado con los recursos presupuestales para ello.”

Acompañando a su contestación, copias certificadas del informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a los ingresos y egresos de campañas del proceso electoral 2002-2003, en la parte referente a “Gastos de Teletransmisión en Radio y Televisión”.

XXII. Por oficio IEEM/SG/1375/05, de fecha seis de mayo de dos mil cinco, recibido en el Instituto Federal Electoral el día doce del mismo mes y año, el Licenciado José Juan Gómez Urbina, entonces Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó la imposibilidad de proporcionar la información solicitada para el esclarecimiento de queja, fundando su negativa en las siguientes consideraciones:

“Al respecto, por este conducto me permito manifestar a usted, que en atención a que el Instituto Electoral del Estado de México no tiene celebrado convenio con el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización de las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante este Órgano Superior de Dirección, no es posible acceder a proporcionar la información y documentación que nos solicita”.

XXIII. Mediante oficio C.E.E./S.A./166/2005, de fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, recibido en la Presidencia del Instituto Federal Electoral el día veinte del mismo mes y año, el Licenciado Rodolfo J. Aguilar Gallegos, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, satisfizo el requerimiento de información planteado detallando al particular lo siguiente:

“Que la coalición ‘Alianza para Todos’ que contendió en las elecciones locales celebradas en esta Entidad Federativa en el año dos mil tres, sí reportó a este Consejo Estatal Electoral gastos relativos a

promocionales televisivos y/o radiales transmitidos en los medios de comunicación con audiencia en esta Entidad Federativa y en donde se difundieron las candidaturas de esa Coalición.

Al efecto me permito enviar videocasete que contiene diversos promocionales televisivos de las candidaturas respectivas, así como copias certificadas de los documentos que al respecto obran en nuestro poder, en la inteligencia de que no se envía copia de los comprobantes presentados por el Partido Revolucionario Institucional en virtud de que los mismos fueron devueltos al citado Instituto Político.”

Acompañando como prueba de su parte, los siguientes elementos:

a) Copias certificadas constantes en cincuenta y cuatro fojas útiles, correspondientes a múltiples documentales relacionadas con los gastos erogados en medios electrónicos para difundir a la coalición citada; así como del convenio celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Sociedad Nacionalista para postular candidatos comunes a la gubernatura y diputaciones locales potosinos; y del similar suscrito por los dos primeros institutos políticos mencionados, referente a candidatos comunes para los ayuntamientos de esa entidad federativa.

b) Videocasete VHS conteniendo veintitrés spots que fueron transmitidos en los canales televisivos con audiencia en San Luis Potosí, referentes a los candidatos postulados por la Coalición “Alianza para Todos”, tanto para los procesos locales como para las elecciones federales.

XXIV. Para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco, se ordenó girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a fin de que informara los nombres de la totalidad de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, durante el período comprendido de dos mil dos a la fecha.

Este pedimento fue planteado a través del oficio SJGE/022/2005, recibido en la referida Dirección Ejecutiva el veinticuatro de mayo del actual, como consta en autos.

XXV. Con fecha dos de junio de dos mil cinco, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó los datos requeridos en el resultando anterior, informe al tenor siguiente:

“Al respecto, me permito comunicarle que de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional durante el período al que usted se refiere, es la que a continuación se enlista:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
LIC. FRANCISCO MALDONADO RUIZ	PRESIDENTE	DEL 30-05-2001 AL 16-03-2002
LIC. ALFREDO GÓMEZ SÁNCHEZ	SECRETARIO GENERAL	DEL 30-05-2001 AL 16-03-2002
C. ISIDRO PASTOR MEDRANO	PRESIDENTE	DEL 16-03-2002 A LA FECHA
C. LAURA PUEBLA VÁZQUEZ	SECRETARIO GENERAL	DEL 16-03-2002 A LA FECHA

Cabe señalar que los nombres, cargos y períodos que le informo, se basan en la documentación que ha proporcionado a esta Dirección Ejecutiva el Partido Revolucionario Institucional, por lo que si bien al interior del partido pueden encontrarse en funciones otros dirigentes distintos a los mencionados, los mismos no han sido acreditados ante este Instituto.

Asimismo, remito a usted copia certificada de la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual acredita la elección de los ciudadanos mencionados en los cargos referidos. [...]

Anexando copias certificadas de las siguientes documentales, mismas que dan soporte a sus afirmaciones, a saber:

- a) Convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, del Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional vigente al veinticinco de mayo de dos mil uno.

b) Acuerdo de la Comisión Estatal para el Desarrollo del Proceso Interno por el que se determinan los Escrutadores y se aprueba la intervención de personal de apoyo electoral en el procedimiento para la emisión del voto, de fecha veintiocho de mayo de dos mil uno.

c) Acuerdo de la Comisión Estatal para Desarrollo del Proceso Interno por el que se aprueba el diferimiento de la sesión extraordinaria de la sesión del Consejo Político Estatal para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, de fecha veintiocho de mayo de dos mil uno.

d) Acta de la XLII Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, de fecha treinta de mayo de dos mil uno, apreciándose que dentro de los asistentes de la misma, se encuentran los CC. Javier Basurto García Rojas y Héctor González Escobar, Secretario de Administración y Finanzas y Coordinador de Prensa del Comité Directivo Estatal mexicano de ese instituto político.

e) Renuncias de los CC. Francisco Maldonado Ruiz y Alfredo Gómez Sánchez, a los cargos de presidente y secretario general del Comité Directivo Estatal priísta en el Estado de México, de fecha trece de marzo de dos mil dos.

f) Acta de la XLIII Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dos.

XXVI. Por auto de fecha tres de junio de dos mil cinco, se ordenó girar oficio al Consejero Presidente de esta institución, a efecto de que en uso de sus atribuciones legales, requiriera nuevamente a su homólogo en el Estado de México, proporcionara la información que había sido solicitada a través del similar detallado en el resultando XVIII anterior.

La presidencia de este organismo público autónomo satisfizo el pedimento en cuestión a través del oficio PC/151/05, de fecha siete de junio del año en curso.

XXVII. Con fecha veintidós de junio de dos mil cinco, el Licenciado Emmanuel Villicaña Estrada, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México, proporcionó la información detallada en el resultando anterior, respuesta que en su parte conducente refiere:

“ [...] tal como lo ordenan los artículos 52 fracción IX y 108 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen la obligación de comunicar a este organismo electoral, los cambios de su domicilio social o de sus órganos directivos, y es atribución de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, llevar el Libro de Registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales.

En atención a lo anterior se informa a usted que, de acuerdo a la documentación que obra en la citada Dirección de Partidos Políticos, no existe antecedentes desde el año dos mil uno y hasta la fecha, de que el C. Héctor González Escobar, desempeñe o haya desempeñado algún cargo dentro del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

2) Por lo que respecta al requerimiento que se hace en el correlativo numeral 2 del oficio número PCG/151/05, me permito comentar a usted que la información que amablemente requiere a este organismo electoral no resulta factible entregarla, en virtud de que no obra un reporte de gastos o erogaciones relativos a promocionales televisivos y/o radiales transmitidos en los medios de comunicación con audiencia en el Estado de México de la Coalición ‘Alianza para Todos’ como tal, de acuerdo con los antecedentes que se detallan a continuación:

- a) El día veintiocho de noviembre del año dos mil dos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó mediante su Acuerdo número 53, publicado en la ‘Gaceta de Gobierno’ de fecha veintinueve del mismo mes y año, el Convenio de Coalición que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los 45 distritos electorales uninominales, para la elección ordinaria 2002-2003, del Estado de México, denominada ‘Alianza para Todos’.*
- b) El día veintiocho de diciembre del año dos mil dos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó mediante su Acuerdo número 57, publicado en la ‘Gaceta de Gobierno’ de fecha treinta del mismo mes y año, el Convenio de*

Coalición que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, en los 124 ayuntamientos del Estado de México para la elección ordinaria 2002-2003, denominada 'Alianza para Todos'.

- c) *De conformidad al clausulado que se aprobó por el Consejo General se advierte que en ambos casos, atendiendo a lo que disponen los artículos 71 fracción II y 74 fracción V del Código Electoral del Estado de México, así como los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, los reportes financieros correspondientes a los egresos del financiamiento público, y los gastos de campaña para la obtención del voto, los partidos políticos que formaron la Coalición 'Alianza para Todos' determinaron respecto al procedimiento de reporte de los gastos de campaña, que estos aspectos obedecerían a los siguientes elementos:*
- I. *Convinieron en crear un órgano interno encargado de la percepción y administración financiera de los recursos de la Coalición para las campañas electorales, tanto en la determinación consolidada interna de ingresos y egresos como de los informes que de acuerdo a la Ley y los Lineamientos existentes, fueron presentados ante la Comisión de Fiscalización; así como de recabar entre los partidos políticos coaligados la información pertinente al efecto y de presentar dichos informes en los términos y plazos legalmente establecidos.*
 - II. *Convinieron que los órganos internos del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional serían los encargados de recibir el financiamiento público del Instituto Electoral del Estado de México, así como de llevar los registros contables por cada una de las campañas en proporción a los porcentajes establecidos en el propio Convenio de Coalición.*
 - III. *Determinaron que los órganos internos de cada uno de los institutos políticos en mención, proporcionarían al órgano interno de la Coalición la información financiera y serían sujetos a las sanciones en que pudieran incurrir por las acciones u omisiones que se realizaran en*

contravención a las leyes y lineamientos vigentes, así como al propio Convenio de Coalición.

- d) *En concordancia con lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante su Acuerdo número 147 denominado 'Dictamen sobre los Informes de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y la Coalición, correspondientes a los Procesos Electorales Ordinarios 2002- 2003', aprobado en su sesión de fecha doce de septiembre del año dos mil tres, la Coalición "Alianza para Todos", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron en forma separada para su análisis y revisión, los informes de gastos de campaña correspondientes, siendo responsable de exhibir la información financiera consolidada el primero de los institutos políticos mencionados*
- e) *Ahora bien, del contenido del Acuerdo supraindicado se advierte que la Comisión de Fiscalización, a través del Despacho Contable auxiliar de ésta, en cumplimiento al punto uno del Procedimiento a desarrollar por éste, en la revisión de los informes de gastos de campaña, verificó que se llevaran a cabo, entre otras, las siguientes acciones:*
- I. *Que los comprobantes de televisión especificaran el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos así como también haya sido anexada a la documentación comprobatoria, un monitoreo de pauta que amparara la factura, cuando se hubiese contratado los servicios de una empresa productora de propaganda en televisión; así también la factura debió contener el desglose de los gastos de producción.*
 - II. *Que los comprobantes de gastos de propaganda en radio especificaran el nombre de la empresa, el horario y el número de impactos transmitidos, así como también haya sido anexada a la documentación comprobatoria un monitoreo de pauta que amparara la factura, cuando se hubiese contratado los servicios de una empresa productora de propaganda en radio; así también la factura debió contener el desglose de los gastos de producción.*

- III. *Que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Alianza para Todos”, presentaron los informes de campaña en forma separada; sin embargo, en cumplimiento a la normatividad de fiscalización se realizó la consolidación financiera por el primero de ellos, con fundamento en los artículos 71 fracción II apartados A y C del Código Electoral del Estado de México y 100 inciso c) de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, los cuales establecen que los partidos políticos que celebren convenios de coalición, consolidarán la información financiera, cumpliendo con la normatividad citada así como lo establecido en el convenio celebrado por dichos partidos políticos.*
- IV. *Que de los informes de campaña de los distritos electorales y ayuntamientos, entregados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de la aplicación de los procedimientos convenidos con el Despacho Contable auxiliar de la Comisión de Fiscalización, se determinó que no existieron observaciones en el caso de la Coalición “Alianza para Todos”.*
- f) *Atento a todo lo anterior es preciso señalar que, los artículos 160 y 161 del Código Electoral del Estado de México disponen que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar el tope de gastos que determine el Consejo General; y por otra parte que quedan comprendidos dentro de los mismos, los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión; es decir, aquellos realizados en estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares tendientes a la obtención del voto. Bajo este esquema es preciso señalar que los partidos políticos que conformaron la Coalición ‘Alianza para Todos’ entregaron a este organismo electoral el reporte de los gastos que realizaron respecto de los spots transmitidos en radio y televisión, y de todos los gastos de campaña que erogaron en los procesos electorales ordinarios 2002 – 2003, y así también, como se ha señalado con anterioridad, estas actividades no fueron sancionadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de lo expresado en las consideraciones que anteceden y particularmente por el*

hecho de que los institutos políticos de referencia, como puede advertirse del Acuerdo número 147, cumplieron en tiempo y forma legales con la obligación de presentar el informe de gastos de campaña correspondiente a los comicios a que se ha hecho alusión.

- g) Por otra parte cabe mencionar que los spots transmitidos por la Coalición 'Alianza para Todos', de los cuales solicita, de ser posible, copia en medio magnético, digital, óptico o electrónico, me permito manifestarle que no es posible obsequiar tal petición en virtud de que los mismos no fueron monitoreados por este organismo electoral, sino por la empresa contratada para efectuar el monitoreo cualitativo y cuantitativo de las campañas correspondientes a los procesos electorales ordinarios 2002 – 2003, y que por el hecho de ser proporcionados al Instituto Electoral del Estado de México, se generaría un costo extra para este organismo electoral, no fueron entregados al mismo.*

3) *Con relación a la documentación que solicita en el correlativo de su oficio, me permito adjuntar al presente tres ejemplares de la Gaceta del Gobierno de fechas veintinueve de noviembre del dos mil dos, treinta de diciembre del dos mil dos y doce de septiembre del dos mil tres, mismas en las que se publican los Acuerdos 53, 57 y 147 a que se ha hecho alusión en el presente curso.*

Asimismo me permito aclarar a usted que las campañas electorales correspondientes a los procesos electorales ordinarios 2002 – 2003, a través de los que en nuestra entidad se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, concluyeron el cinco de marzo del año dos mil tres, razones por las que del seis al nueve de marzo del año en mención, no se difundió en los medios de comunicación electrónicos e impresos con audiencia en el Estado de México, propaganda electoral por los partidos políticos y la Coalición 'Alianza para Todos', que participaron en los mismos, relativa a la promoción de sus candidaturas o la difusión de su plataforma electoral; lo anterior toda vez que no obra en los archivos de este organismo electoral constancia alguna que así lo acredite, o en su caso, documento del que se desprenda la imposición de sanción alguna a los institutos políticos contendientes o la coalición de referencia, por la contravención a lo dispuesto en el artículo 159 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.”

XXVIII. Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIX. A través de las cédulas de notificación y los oficios números SJGE/047/2005, SJGE/048/2005 y SJGE/049/2005, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el acuerdo referido en el resultando anterior, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXX. Mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXXI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio

ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

XXXII. Por oficio número SE/1428/2005 de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXXIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil cinco, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXXIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha primero de noviembre de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída a los expedientes acumulados SUP-RAP-010/2004 y SUP-RAP-012/2004, dejó sin efectos la resolución emitida por el Consejo General el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, únicamente en lo relativo a la responsabilidad de los partidos denunciados en la comisión de la irregularidad detectada, al considerar que no fue exhaustiva la investigación de los hechos materia de queja, dejando intocada la parte en donde se declararon inatendibles las causales de improcedencia invocadas por los denunciados, por lo cual tales argumentos se consideran subsistentes en sus términos y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en este documento, máxime si se toma en consideración que dicho juzgador estimó las consideraciones de esta autoridad administrativa electoral, como apegadas a derecho, tal y como se aprecia a fojas ciento diez a ciento dieciocho de la ejecutoria de mérito.

9. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída a los expedientes acumulados SUP-RAP-010/2004 y SUP-RAP-012/2004, dejó sin efectos la resolución emitida por el Consejo General el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, en lo relativo a la responsabilidad de los partidos denunciados en la comisión de la irregularidad detectada, al considerar que no fue exhaustiva la investigación de esta autoridad, razón por la cual la presente resolución abordará las diligencias practicadas con posterioridad a la emisión de esa ejecutoria, los resultados que las mismas arrojan, y dirimirá el punto de derecho planteado a fin de determinar si es dable o no responsabilizar a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la comisión de la falta administrativa en comento.

En razón de lo anterior, y al no haber motivo que obstaculice la resolución del presente asunto, esta autoridad procede a analizar las constancias integrantes del expediente a fin de resolver el fondo del asunto.

El Partido de la Revolución Democrática alude en su queja que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México difundieron los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres, diversos promocionales transmitidos en radio y televisión publicitando la alianza que habían celebrado para los comicios federales de ese mismo año, ostentándose con una

denominación e iconografía que aún no había sido autorizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y distinta a la que tienen registrada en lo individual ante este organismo público autónomo, por lo cual su actuar incumple con las exigencias establecidas en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su defensa, los partidos denunciados argumentaron, en síntesis, las siguientes consideraciones:

Partido Revolucionario Institucional.

A decir de este partido, los hechos referidos por el quejoso no se acreditan, y se trata de apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas, carentes de sustento probatorio que las acredite.

El denunciado argumenta que el quejoso partió de una premisa equivocada al ocurrir ante esta autoridad, pues de ninguna forma el Partido Revolucionario Institucional realizó actos anticipados promocionando a la Coalición “Alianza para Todos”, toda vez que dicho ente colectivo ya se encontraba debidamente registrado ante organismos electorales locales, por lo cual los supuestos spots irregulares únicamente tenían por objeto difundir a los candidatos que contendrían en la renovación de los poderes de cuatro entidades federativas, sin que esto pudiera tomarse como una actividad proselitista dirigida a las elecciones federales de dos mil tres.

En razón de lo anterior, sostiene el denunciado que los extremos constitutivos de las pretensiones del Partido de la Revolución Democrática no se agotaron, y en consecuencia, al no haber elementos suficientes para imputar una irregularidad administrativa al Partido Revolucionario Institucional, debería declararse infundada la queja respectiva.

Partido Verde Ecologista de México.

Este instituto político alegó que en los promocionales en cuestión en ningún momento se hizo mención a una coalición integrada por los ahora denunciados para el proceso electoral federal de dos mil tres, sino que en tales spots se alude a una confederación celebrada para contender en elecciones locales, la cual en todos los casos ha sido validada por las autoridades comiciales de las entidades federativas correspondientes.

Arguye además que al no haberse aportado elemento probatorio alguno al interponerse la queja, para acreditar los supuestos hechos irregulares imputados, se aprecia la temeridad y frivolidad de la misma, incumpliendo con el principio jurídico fundamental de *“Onus probandi incumbi actori”* (la carga de la prueba corresponde al actor).

Finalmente, este partido adujo que *“...dar credibilidad a simples imputaciones no demostradas, generaría una flagrante violación a las garantías de audiencia y de legalidad que nuestra Constitución otorga a las personas físicas y las del derecho público y privado”*, por lo cual solicita se le absuelva de toda culpa en los hechos materia de queja.

Como puede verse, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México aceptan que los promocionales en cuestión efectivamente eran de corte proselitista y que los mismos se difundieron, pero fundan sus excepciones en el hecho de que los mismos se referían a la coalición registrada ante institutos electorales estatales, que contendió en comicios locales acaecidos en el año dos mil tres.

Esta autoridad procede a determinar si los partidos denunciados son o no responsables de la comisión de la irregularidad consistente en haberse ostentado con una denominación distinta a la que tienen registrada ante el Instituto Federal Electoral, al promocionarse como Coalición “Alianza para Todos” antes de que dicho consorcio fuera aprobado por este órgano electoral.

Al respecto, se trae a colación el monitoreo practicado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, quien informó a esta autoridad haber detectado los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres, la transmisión de los siguientes promocionales proselitistas relativos a la Coalición “Alianza para Todos”, en medios televisivos y radiales, y cuyo detalle en lo que interesa es el siguiente:

"R-1
INFORMACIÓN RADIO

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
Subdirección de Monitoreo Normativo

NOTA INFORMATIVA

<u>Mensaje:</u>	<u>CAMBIOS</u>
<u>Duración:</u>	<u>30 Segundos</u>
<u>Estaciones:</u>	<u>XEW 900 AM, W RADIO (6-III-2003)</u>
	<u>XERC 97.7 FM, ESTEREO 97.7 (6-III-2003)</u>
	<u>XERFR 970 AM, RADIO FORMULA (7-III-2003)</u>
	<u>XEX 101.7 FM, VOX FM (7-III-2003)</u>
	<u>XEW 900 AM, W RADIO (9-III-2003)</u>
<u>Transmisión:</u>	<u>6,7,9, DE MARZO DE 2003</u>

CAMBIOS

(VOZ MASCULINA)

Les voy hablar del cambio.

Cambio a norte.

Cambio al sur.

Cambio al este.

Cambio al oeste.

Cambio de ritmo.

Cambio de acento.

Cambio de calzado.

Cambio de voz, mi cuate.

Cambio de actitud.

Cambio de Oficio.

Ya, cuál cambio. El cambio no es tu opción, mejor vente con nosotros ya estamos en Sonora,

Nuevo León y San Luis, nuestra Alianza es para todos.

¿Ya me puedo cambiar?

(VOZ MASCULINA 2)

Elecciones Federales en más de 100 distritos"

FIN DEL SPOT"

"T-4

INFORMACIÓN T.V.

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
Subdirección de Monitoreo Normativo

NOTA INFORMATIVA

Spot: **ALIANZA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
(PRI), PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
(PVEM), VERSIÓN CAMBIO**

Transmisión: Jueves 06 al Domingo 9 de Marzo de 2003

Durante la transmisión de este spot destaca:

Secuencia de imágenes donde aparece un joven con distintas indumentarias de la República Mexicana y vestido de mujer.

Joven: "... Les voy hablar del cambio, cambio al norte, cambio al sur. Cambio al este, cambio al oeste, cambio de ritmo, cambio de acento, cambio de calzado (se quita una bota vaquera y la avienta), cambio de voz mi cuate, cambio de actitud (joven caracterizado de mujer fuma), cambio de un vicio..."

"...ya ¿cuál cambio?... el cambio no es la opción, mejor vente con nosotros, ya estamos en Sonora, Nuevo León y San Luis. Nuestra Alianza es para todos. ¿Ya me puedo cambiar?..."

Aparece el logo Alianza PRI- PVEM."
FIN DEL SPOT"

Como complemento de su informe, la referida Dirección General remitió dos pruebas técnicas, consistentes en un videocasete y un disco magnético de tres punto cinco pulgadas, en las cuales se contienen elementos relativos al seguimiento de los promocionales en cuestión.

Del análisis de tales pruebas, esta autoridad obtiene lo siguiente:

En el video se escucha un fondo musical, y aparece un joven en un estudio o habitación frente a un micrófono, con un fondo de cortinas rojas.

En la escena el mismo joven vestido y caracterizado con diferentes atuendos de la República Mexicana, dice: *“Les voy hablar del cambio, (posteriormente aparece vestido de norteco) cambio al norte, (aparece vestido con un sombrero y traje de manta con un guaje cargando) cambio al sur, (vestido de blanco con atuendo típico yucateco y paliacate rojo) cambio al este, (vestido con chaleco vaquero, sombrero y dos pistolas) cambio al oeste, (vestido con camisa de colores y con una peluca negra abundante y china) cambio de ritmo, (vestido de playera azul) cambio de acento, cambio de calzado (se quita una bota vaquera y la avienta), (afina la voz) cambio de voz mi cuate, cambio de actitud (joven caracterizado de mujer que fuma), cambio de un vicio, ya ¿cuál cambio?... el cambio no es tu opción, mejor vente con nosotros, ya estamos en Sonora, Nuevo León y San Luis. Nuestra Alianza es para todos.”*

Posteriormente, aparece el emblema de la Coalición Alianza para Todos y abajo con letras blancas contiene la leyenda que dice: *“SÓLO DISPONIBLE EN SONORA, N.L., S.L.P., Y 97 DISTRITOS DE ELECCIONES FEDERALES.”* Acto seguido aparece el mismo joven que dice: *“¿Ya me puedo cambiar?...”*

En el disco magnético remitido por la autoridad en cuestión, se almacenaron cuatro archivos del programa Microsoft Excel, conteniendo las fechas, horarios, duración y canales de transmisión de los mensajes emitidos en televisión, en las fechas señaladas, y que se identifican como “SPOTS 6-MARZO-03, SPOTS 7-MARZO-03, SPOTS 8-MARZO-03 Y SPOTS 9-MARZO-03”. Tales registros señalan lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/032/2003**

“SEGUIMIENTO DE LAS CAMPAÑAS PRI, PVEM Y ALIANZA (PRI-PVEM)

De las 00:00 a las 24:00 del **6 de marzo** de 2003

CANAL 2 XEW-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)	30	07:15:00 / 14:55:00 / 17:58:00 / 19:33:00 / 21:22:00 / 22:28:00 / 22:54:00

CANAL 7 XHIMT-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)	30	21:57:32

CANAL 9 XEQ-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)	30	14:32:24

CANAL 13 XHDF-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)	30	20:04:00 / 22:39:00

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/032/2003**

SEGUIMIENTO DE LAS CAMPAÑAS PRI, PVEM Y ALIANZA (PRI-PVEM)

De las 00:00 a las 24:00 del **7 de marzo** de 2003

CANAL 2 XEW-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (EL CAMBIO)	30	06:50:00 / 14:45:00 / 21:17:00 / 23:03:00

CANAL 5 XHGC-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (EL CAMBIO)	30	22:32:16

CANAL 13 XHDF-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (EL CAMBIO)	30	07:05:26 / 14:41:41 / 21:49:22 / 22:37:18

De las 00:00 a las 24:00 del **8 de marzo** de 2003

CANAL 2 XEW-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (LEY VOY A HABLAR DEL CAMBIO / NUESTRA ALIANZA)	30	18:09:58 / 20:44:49 / 22:57:54

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/032/2003**

CANAL 5 XHGC-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (EL CAMBIO, CUÁL CAMBIO)	30	17:13:00 / 19:14:00 / 20:10:00 / 22:11:00

CANAL 7 XHIMT-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (EL CAMBIO, CUÁL CAMBIO)	30	13:27:00 / 20:35:00

CANAL 9 XEQ-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (EL CAMBIO, CUÁL CAMBIO)	30	12:28:26 / 14:58:14 / 17:53:51

SEGUIMIENTO DE LAS CAMPAÑAS PRI, PVEM Y ALIANZA (PRI-PVEM)

De las 00:00 a las 24:00 del **9 de marzo** de 2003

CANAL 2 XEW-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)		14:17:0 / 18:47:00 / 19:54:00 / 21:14:00 / 23:15:00

CANAL 7 XHIMT-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)	30	13:00:12 / 18:00:44

CANAL 9 XEQ-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)	30	12:00:30 / 20:51:18 / 21:35:30 / 22:56:00

CANAL 13 XHDF-TV

MENSAJES	DURACION	TRANSMITIDO
	SEGUNDOS	
ALIANZA (CAMBIO)	30	08:45:23 / 15:56:30 / 19:12:36

De los elementos probatorios analizados, se desprende que los denunciados se promocionaron como Coalición “Alianza para Todos” los días seis a nueve de marzo de dos mil tres, para contender en las elecciones federales celebradas en esa anualidad.

Para cumplimentar la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad, en ejercicio de las facultades inquisitivas a que hace alusión la tesis relevante S3EL 116/2002, dictada por esa misma instancia jurisdiccional e identificada bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”**, giró sendos oficios a las empresas Grupo Televisa, S.A. (en lo sucesivo Televisa); Televisión Azteca, S.A. de C.V. (TV Azteca); Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. (Radio Centro) y Radio Fórmula, S.A. (Radio Fórmula), a fin de que informaran el nombre de la persona física o moral que contrató esos spots publicitarios, liberados al espectro radioeléctrico o televisivo los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres, cuyo contenido ya ha quedado precisado.

Los resultados de estas pesquisas fueron los siguientes:

A. Televisión Azteca, S.A. de C.V.

La apoderada legal de esta televisora relató que los promocionales difundidos en sus frecuencias, fueron solicitados por la empresa Marketing VE y Asociados, S.A.

de C.V. (en lo sucesivo, VEA), con quien celebró un convenio de prestación de servicios televisivos el cuatro de febrero de dos mil tres. Dicho documento, en lo que interesa, textualmente establece:

[Al margen superior izquierdo, un logotipo que dice "TV AZTECA"]

"México, D.F., a 04 de febrero de 2003.

*MARKETING VE Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.,
AV. CHAPULTEPEC NO. 204 3er PISO
COL. ROMA
MÉXICO, D.F.*

*At'n.: LIC. EDGAR ZÁRATE.
Presente.*

Asunto: Convenio de Prestación de Servicios Televisivos.

De conformidad con los términos previamente aprobados entre TV Azteca, S.A. de C.V. (en lo sucesivo 'TV AZTECA') y Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V. (en lo sucesivo 'MARVEA'), las partes manifiestan su conformidad con las condiciones establecidas en el presente documento.

a) TV AZTECA prestará a MARVEA, servicios televisivos consistentes en la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales, a través de la señal de los canales 7 y 13 en las estaciones locales a solicitud de MARVEA.

b) MARVEA pagará a TV AZTECA por los servicios que recibirá la siguiente cantidad: la cantidad de \$2'009,372.00 (Dos millones, nueve mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el día 26 de marzo de 2003.

c) La vigencia del contrato será del día 3 de febrero al 31 de marzo de 2003.

En caso de cualquier controversia relacionada con la presente [...] en cuanto a su interpretación y/o cumplimiento, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes en la Ciudad de México, D.F.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/032/2003**

Las partes firman la presente [...] el 04 de febrero de 2003.”

Del análisis de dicho basal, se aprecia que VEA cubriría a TV Azteca la cantidad de \$2'009,372.00 (Dos millones, nueve mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, como pago por la transmisión señalada; acordándose también que la pauta comercial relativa a los horarios y fechas de difusión sería pactada por ambas empresas.

Respecto a este último punto, TV Azteca señala que la pauta comercial acordada y los horarios en los cuales se transmitieron los promocionales señalados, fueron los siguientes:

CANAL	FECHA	PROGRAMAS	CLIENTE	DURACIÓN	MONTO	VERSIÓN	HORA
DF13	06/03/2003	NOTICARIO HECHOS NOCHE	PRI	30	\$37,736.10	EL CAMBIO NO ES TU OPCIÓN	22:38:50
DF13	06/03/2003	ENAMORATE	PRI	30	\$19,687.50	EL CAMBIO NO ES TU OPCIÓN	20:3:43 [sic]
DF13	07/03/2003	NOTICIERO HECHOS NOCHE	PRI	30	\$37,736.10	EL CAMBIO NO ES TU OPCIÓN	22:36:37
DF13	07/03/2003	HECHOS AM	PRI	30	\$5,225.00	EL CAMBIO NO ES TU OPCIÓN	7:4:21 [sic]
DF13	07/03/2003	CAMINO A LA FAMA: LA ACADEMIA 2	PRI	30	\$19,687.50	EL CAMBIO NO ES TU OPCIÓN	21:48:39
DF13	07/03/2003	LA REVANCHA	PRI	30	\$6,396.30	EL CAMBIO NO ES TU OPCIÓN	14:41:17
DF13	09/03/2003	FUTBOL NACIONAL MORELIA	PRI	30	\$6,396.30	EL CAMBIO NO ES TU OPCIÓN	15:59:30
DF13	09/03/2003	TEMPRANITO FIN DE SEMANA	PRI	30	\$3,042.60	EL CAMBIO NO ES TU OPCIÓN	8:45:24
DF13	09/03/2003	EL CONCIERTO DE LA ACADEMIA 2	PRI	30	\$23,648.05	EL CAMBIO NO ES TU OPCIÓN	19:15:41
DF7	09/03/2003	SEPTIMA FILA	PRI	30	\$26,005.80	EL CAMBIO NO ES TU OPCIÓN	21:57:45
DF7	09/03/2003	SABADO APANTALLANTE 3	PRI	30	\$17,399.50	EL CAMBIO NO ES TU OPCIÓN	20:35:55
DF7	09/03/2003	PELICULA SABADO 2	PRI	30	\$9,620.90	EL CAMBIO NO ES TU OPCIÓN	13:28:15
DF7	09/03/2003	BASQUETBOL NBA 1	PRI	30	\$3,672.30	EL CAMBIO NO ES TU OPCIÓN	13:0:59 [sic]
DF7	09/03/2003	PELICULA DOMINGO 3	PRI	30	\$9,746.10	EL CAMBIO NO ES TU OPCIÓN	18:1:50 [sic]

Es de hacer notar que esta televisora acompañó como prueba de su parte, copia simple del escrito de fecha cinco de marzo de dos mil tres, suscrito por el Licenciado Héctor González Escobar, en ese entonces Coordinador de Prensa del

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, libelo realizado en papel membretado de ese instituto político, y en el cual se señala lo siguiente:

**“LIC. GUILLERMO MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE VENTAS FEDERALES Y
PARTIDOS POLÍTICOS DE TV AZTECA**

P R E S E N T E

Por este medio le envío un cordial saludo e informo a usted, que respecto a la nueva pauta cuyo contenido son los mensajes de la ‘ALIANZA’ A NIVEL FEDERAL, no existe ningún impedimento legal para su emisión, por lo que mucho agradeceré sirva girar sus instrucciones para transmitir los spots de acuerdo a la misma.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

[Rúbrica]
**LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ ESCOBAR
COORDINADOR DE PRENSA DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL P.R.I.
DEL ESTADO DE MÉXICO”**

B) Grupo Televisa, S.A.; Radio Centro, S.A. de C.V. y Radio Fórmula, S.A.

Por lo que hace a estas empresas, conviene decir que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de las mismas, a los diversos requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad

No se omite decir, que de la lectura y análisis realizados al articulado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que este órgano constitucional autónomo no cuenta con atribuciones legales para obligar a los particulares a cumplir con los requerimientos de información que el mismo les formula.

No obstante lo anterior, y a efecto de no atentar contra los principios jurídicos de justicia pronta y expedita, salvaguardados en la garantía individual consagrada en el artículo 17 de la Ley Fundamental, y cumplimentar en sus términos el mandato contenido en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del tribunal federal electoral, esta autoridad decidió poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, a efecto de continuar con la secuela procesal correspondiente y poder dirimir el punto de derecho planteado en el escrito de queja.

C) Marketing VE y Asociados, S.A. de C.V.

Vistos los resultados de las diligencias antes mencionadas, esta autoridad requirió a la persona moral que contrató con TV Azteca, la difusión de los promocionales reseñados con anterioridad, solicitándole informara si alguno de los partidos denunciados, o bien, un tercero, fueron quienes contrataron con ella la realización de tales servicios publicitarios.

El representante legal de VEA manifestó a esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional (por conducto de su dirigencia en el Estado de México), contrató a esa compañía a fin de que difundiera diversos spots publicitarios, relativos a la Coalición “Alianza para Todos”, conformada con el Partido Verde Ecologista de México.

El contrato en cuestión fue celebrado el cuatro de febrero de dos mil tres, y como pago por los servicios prestados, el Partido Revolucionario Institucional erogó la cantidad de \$2'100,000.00 (Dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, contraprestación que fue cubierta por ese instituto político en una sola exhibición, el día veintiocho del mismo mes y anualidad, según la copia simple de la ficha de depósito anexada al informe rendido por la referida empresa publicitaria.

Asimismo, VEA expidió la factura número 1031, datada el seis de febrero de dos mil tres, la cual ampara la operación ya mencionada; copia de la misma obra en autos y en la parte media de esa documental se aprecia impostado un sello con la leyenda “PAGADO”, conteniendo el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

A pregunta expresa de esta autoridad, el representante legal de VEA afirmó que los materiales publicitarios referidos fueron proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional, y se entregaron a TV Azteca para su difusión, refiriendo la imposibilidad jurídica de entregar copias o mayores datos en torno a los mismos, en virtud de la cláusula de confidencialidad contenida en el basal.

Finalmente, es menester señalar que el contrato en cuestión fue suscrito por el C. Francisco Javier Basurto García Rojas, quien se ostentó como representante legal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, y el contenido de ese documento, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“PRIMERA: *‘LA EMPRESA’ se obliga a prestar los servicios al ‘PRI EDO MEX’ a efecto de transmitir diversos mensajes o pautas de spots en TV Azteca de conformidad a la Declaración Segunda inciso d) que antecede, durante el período del 05 de Febrero al 31 de Marzo de 2003, en virtud de tener diversos tiempos contratados con TV Azteca en los canales 7 y 13 locales, y según la carta de intención que se anexa como número 1.*

SEGUNDA: *Las partes manifiestan que el plazo de vigencia del presente contrato será a partir de la firma del mismo o sea del día 5 de febrero de 2003 al 31 de marzo del mismo año, sin que pueda existir prórroga alguna, ya sea que transmitan o no los mensajes que proporcione el ‘PRI EDO MEX’.*

TERCERA.- *‘PRI EDO MEX’ pagará la cantidad de \$2’100,000.00 (DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.) más I.V.A., por la transmisión de los materiales que entregue de conformidad a este contrato y que precisamente serán transmitidos de acuerdo a los tiempos y términos a que se refiere el presente contrato, previa presentación de la factura de la empresa donde se cuantifique el número de spots de conformidad a la cantidad contratada.*

CUARTA.- *El ‘PRI EDO MEX’ se obliga a pagar a ‘LA EMPRESA’ la cantidad total a que se refiere la cláusula tercera en una sola exhibición y a más tardar el día 5 de marzo del 2003, por lo que si no pagare esta cantidad en una sola exhibición y en la fecha aquí convenida se dejará sin efectos el presente contrato, y en su caso se aplicará una pena convencional del 10% (diez por ciento) sobre el valor del precio contratado, esto es, si no pagare antes del 5 de marzo del 2003, cubrirán las cantidades adeudadas a la fecha de incumplimiento más \$210,000.00 (DOSCIENOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).*

QUINTA.- *El 'PRI EDO MEX' enviará el material a 'LA EMPRESA' a efecto de que éste se difunda de acuerdo a los tiempos y canales previamente aprobados por TV Azteca, y hasta por la cantidad de \$2'100,000.00 (DOS MILLONES CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo que EL 'PRI EDO MEX' se obliga a enviar diversos mensajes grabados para que 'LA EMPRESA' los envíe a su vez a TV Azteca y se reproduzcan en los tiempo que 'LA EMPRESA' tiene contratados con esa televisora.*

Dentro de dichos mensajes podrá incluirse parcial o totalmente los de la coalición llamada 'Alianza para Todos' con el Partido Verde Ecologista de México. Todos los materiales serán confidenciales y sólo tendrá la obligación 'LA EMPRESA' de remitirlos a TV Azteca durante el período del presente contrato y en los tiempos asignados."

De la lectura del contrato aludido, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional contrató con VEA la transmisión de diversos promocionales en TV Azteca; que dicha transmisión se efectuaría del período comprendido del cinco de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil tres; que el mencionado partido enviaría el material a la empresa publicitaria para que se transmitiera en la citada televisora y que dentro de esos mensajes podrían incluirse los de la Coalición "Alianza para Todos".

Del análisis realizado a las constancias que anteceden, mismas que son valoradas en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la experiencia, atento a los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 31; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, crean en esta autoridad ánimo de convicción respecto de la efectiva responsabilidad directa de los partidos denunciados en la comisión de una conducta infractora del orden jurídico comicial federal, consistente en ostentarse en medios electrónicos con un emblema y denominación que aún no había sido aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De constancias de autos se colige que el Partido Revolucionario Institucional contrató los servicios de la empresa VEA, para la realización de una campaña publicitaria en medios electrónicos, la cual se difundió a través de los medios

concesionados a la empresa TV Azteca, tal y como se refiere en el contrato celebrado entre ese instituto político y la compañía publicitaria aludida.

La mecánica de operación del esquema publicitario en cuestión puede resumirse en los siguientes pasos:

- a) El Partido Revolucionario Institucional entregó directamente a VEA los spots que debían transmitirse en las frecuencias televisivas de TV Azteca (cláusula quinta del basal VEA-PRI); destacándose el hecho de que el contenido de estos materiales publicitarios podría referirse no sólo a los candidatos postulados por ese instituto político, sino también a los abanderados de la Coalición “Alianza para Todos”, conformada con el Partido Verde Ecologista de México.
- b) Una vez que VEA recibió los materiales propagandísticos aludidos, los mismos eran canalizados a TV Azteca, pues como se acredita en autos, la citada empresa publicitaria y la televisora en comento habían celebrado un convenio de prestación de servicios televisivos por el cual esa agencia de publicidad contaba con tiempo aire para difundir en las señales de llamada concesionadas a dicha compañía de la comunicación, cualquier clase de anuncios publicitarios o mensajes comerciales.
- c) TV Azteca recibía los promocionales enviados por VEA y los difundía en las frecuencias previamente acordadas, atento a la pauta publicitaria convenida con el Partido Revolucionario Institucional (misma que ya fue reseñada con anterioridad en el presente considerando y que fue remitida por la apoderada de dicha televisora como anexo tres de su informe).
- d) El propio Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Coordinador de Prensa del Comité Directivo Estatal del Estado de México, confirmó a la televisora la inexistencia de impedimento jurídico alguno para transmitir “...*la nueva pauta cuyo contenido son los mensajes de la ‘ALIANZA’ A NIVEL FEDERAL...*”, validación que fue realizada el día cinco de marzo de dos mil tres, es decir, ***cuando aún no había sido otorgado el registro por parte de esta autoridad comicial federal a la Coalición “Alianza para Todos”.***

Las anteriores circunstancias permiten a esta autoridad tener por plenamente acreditada la intencionalidad de ostentarse ante el electorado con el emblema y

denominación de una coalición que aún no había sido autorizada y registrada por el Instituto Federal Electoral, deviniendo en inatendibles las excepciones hechas valer por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, relativas a que esos promocionales hacían alusión únicamente a la coalición conformada para contender en procesos electorales locales, concurrentes con la elección federal de dos mil tres.

Como ya se mencionó en el presente fallo, los promocionales en cuestión contienen leyendas relativas a la participación de la coalición en comento, con candidaturas comunes en más de cien distritos electorales del territorio nacional (versión radial), o bien, noventa y siete distritos electorales (versión televisiva), razón por la cual no es viable afirmar que tales mensajes estuvieran dirigidos únicamente a la promoción de esa coalición para las candidaturas contendientes en las elecciones locales que se realizaron en el Estado de México el nueve de marzo de dos mil tres.

Lo anterior, en virtud de que el fraseo en cuestión excluye la posibilidad de que los mensajes hubieren tenido un propósito proselitista para las elecciones locales, pues al insertarse al final de ellos una aclaración refiriéndose a los comicios federales de dos mil tres, es inconcuso que tal expresión desvincula esos promocionales de cualquier proceso local.

Al particular, debe valorarse que si la intención de los partidos en cuestión hubiera sido únicamente promocionar a la coalición en comento para conseguir la simpatía del electorado en los comicios locales señalados, de ninguna forma se habría incluido la aclaración de “elecciones federales”, toda vez que la mención en cita, conjuntamente con su difusión masiva y en todo el territorio nacional, permite presumir que la verdadera intención de los partidos integrantes de ese ente colectivo era dirigirse a la población en general, no sólo a los habitantes de las entidades federativas antes mencionadas; máxime cuando en tales spots nada se señala respecto a los candidatos postulados por los denunciados, a cargos de elección popular a nivel estatal o municipal.

Tampoco es dable jurídicamente otorgar la razón a los partidos denunciados respecto a que los mensajes en cuestión estaban dirigidos a publicitar a la Coalición “Alianza para Todos” que contendió en las elecciones locales en el Estado de México celebradas el nueve de marzo de dos mil tres, pues el propio Partido Revolucionario Institucional confirmó a TV Azteca, el cinco de marzo de dos mil tres, que podían liberarse al espectro radioeléctrico, los anuncios

comerciales relativos a la “ALIANZA A NIVEL FEDERAL”, como ya se mencionó con anterioridad.

Se destaca que si se partiera de la base de que tales promocionales estaban dirigidos a promocionar a la mencionada coalición en el Estado de México, entonces los denunciados estarían aceptando que los promocionales aludidos fueron difundidos del seis al nueve de marzo de dos mil tres, es decir, dentro del período de restricción en el cual la norma comicial mexiquense prohíbe la realización de actos de campaña.

En ese sentido, se considera que el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición “Alianza para Todos”, efectivamente tuvo la intención de ostentarse anticipadamente ante el electorado con el emblema y denominación de una coalición que aún no había sido autorizada y registrada por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, resulta innegable que el contenido de los anuncios comerciales en cuestión iba encaminado a promocionar entre el electorado a la Coalición “Alianza para Todos”, lo anterior, en virtud de que:

a) En ambos casos, los comerciales contienen la denominación oficial del ente colectivo conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que contendió en las elecciones federales de dos mil tres (y conocido públicamente como “Coalición Alianza para Todos”, atento a la cláusula cuarta del convenio de coalición parcial celebrado por ambos institutos políticos el primero de marzo de dos mil tres, y el cual obra en los archivos de esta institución).

b) En el caso de la versión televisiva, se aprecia el emblema de la Coalición Alianza para Todos, el cual está conformado atento a las características señaladas en la cláusula cuarta del convenio en cita, y cuyo detalle particular, según lo informado por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de esta institución, a través del oficio DPPF/092/03, datado el veinte de octubre de dos mil tres, es el siguiente:



c) Los promocionales en cuestión señalan que esta coalición tendría efectos jurídicos en noventa y siete distritos electorales federales, afirmación que coincide con lo señalado en la cláusula segunda, inciso c), del convenio de coalición parcial citada [la cual expresamente refiere que los partidos coaligados presentarían fórmulas comunes de candidatos en noventa y siete distritos electorales uninominales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral federal de dos mil tres], en consecuencia, válidamente puede inferirse que tales spots efectivamente buscaban difundir a los abanderados de ese consorcio, en las elecciones federales acaecidas en dos mil tres.

Los señalamientos precisados con anterioridad, vinculados con lo manifestado por los institutos políticos denunciados en sus escritos de respuesta (en donde ambos afirman que tales comerciales estaban dirigidos a publicitar a los abanderados postulados por la coalición en comento), crean en esta autoridad el ánimo de convicción respecto a que tales anuncios buscaban difundir anticipadamente a esa coalición ante el electorado con un emblema y denominación que aún no habían sido autorizados y registrados por el Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, el argumento esgrimido por los partidos denunciados consistente en que los promocionales en cuestión estaban encaminados a publicitar a la coalición referida en los comicios locales de otras entidades federativas, las cuales ocurrieron en dos mil tres, se considera también inatendible, por las siguientes consideraciones:

A través de los oficios detallados en el resultando décimo octavo del presente fallo, el Consejero Presidente de este organismo público autónomo solicitó a sus homólogos de los estados de México, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, detallaran si en esas instituciones se contaba con antecedente alguno relativo a spots publicitarios de la coalición referida, transmitidos en medios electrónicos.

Las respuestas otorgadas por los titulares de tales organismos, en razón de la temporalidad en que fueron recibidas por este ente público federal, pueden resumirse de la siguiente forma:

Autoridad requerida	Respuesta otorgada
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	<i>“...no existe reporte alguno relativo a los promocionales televisivos y/o radiales transmitidos en los medios de comunicación con audiencia en las entidades federativas, en donde se difundiera la candidatura o plataforma electoral de esa coalición.”</i>
Consejo Estatal Electoral de Sonora	<i>“...se le informa que tales promocionales no obran en los archivos de este H. Consejo, porque nuestra legislación electoral no los obliga a exhibir copia de los mismos. Por lo que toca a monitoreos sobre transmisión de asuntos comerciales en Radio y Televisión, se le comunica que el Código Electoral para el Estado de Sonora, no faculta a este H. Consejo para su realización, máxime que no se ha contado con los recursos presupuestales para ello.”</i>
Instituto Electoral del Estado de México	<i>“Asimismo me permito aclarar a usted que [...] del seis al nueve de marzo del año en mención, no se difundió en los medios de comunicación electrónicos e impresos con audiencia en el Estado de México, propaganda electoral por los partidos políticos y la Coalición ‘Alianza para Todos’, que participaron en los mismos, relativa a la promoción de sus candidaturas o la difusión de su plataforma electoral...”</i>

Autoridad requerida	Respuesta otorgada
Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí	<p><i>“Que la Coalición ‘Alianza para Todos’ que contendió en las elecciones locales celebradas en esta Entidad Federativa en el año dos mil tres, sí reportó a este Consejo Estatal Electoral gastos relativos a promocionales televisivos y/o radiales transmitidos en los medios de comunicación con audiencia en esta Entidad Federativa y en donde se difundieron las candidaturas de esa Coalición.</i></p> <p><i>Al efecto, me permito enviar videocasete que contiene diversos promocionales televisivos de las candidaturas respectivas, así como copias certificadas de los documentos que al respecto obran en nuestro poder, en la inteligencia de que no se envía copia de los comprobantes presentados por el Partido Revolucionario Institucional en virtud de que los mismos fueron devueltos al citado Instituto Político.”</i></p>

Como puede observarse, las autoridades neoleonense y sonoreense manifestaron carecer de antecedente alguno relativo a anuncios publicitarios de la aludida coalición, cuya finalidad fuera difundir sus propuestas y abanderados correspondientes a los comicios locales de dos mil tres.

Tocante a la autoridad comicial mexiquense, la misma manifestó que durante los días en los cuales el quejoso refiere ocurrieron los hechos denunciados, no se detectó transmisión de propaganda electoral alguna relativa a la Coalición “Alianza para Todos”, como participante en las elecciones locales en esa entidad federativa.

Por lo que hace a la autoridad potosina, la misma remitió diversas constancias, en las cuales se aprecian comprobantes de gastos exhibidos por el Partido Revolucionario Institucional para acreditar erogaciones efectuadas en medios electrónicos, por la contratación de espacios comerciales para difundirse por sí y al consorcio referido, sin embargo, la temporalidad en que tales comprobantes fueron emitidos por los respectivos medios de comunicación, es diversa y muy posterior a la fecha en la cual ocurrieron los hechos argüidos por el quejoso.

Asimismo, la citada autoridad local envió un videocasete, conteniendo veintitrés spots que fueron transmitidos en los canales televisivos con audiencia en San Luis Potosí, referentes a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional o la Coalición “Alianza para Todos”, y cuyo detalle es el siguiente:

No.	Persona o ente publicitado	Detalle del contenido
1	Fernando Pérez Espinoza ¹	Felicitación con motivo del día de las madres
2	Fernando Pérez Espinoza	Aborda diversas cuestiones relativas a los hospitales de la región
3	Fernando Pérez Espinoza	Refiere la importancia que tienen los potosinos para el candidato y la coalición postulante
4	Fernando Pérez Espinoza	Señala cinco puntos importantes de conformidad a la plataforma electoral del candidato
5	Fernando Pérez Espinoza	Destaca los logros alcanzados por el candidato, durante su trayectoria profesional y política
6	Fernando Pérez Espinoza	Otra versión del promocional que antecede
7	Fernando Pérez Espinoza	Propone soluciones a la problemática sobre el abasto de agua potable
8	Fernando Pérez Espinoza	Alude a temáticas relacionadas con la pavimentación en el estado
9	Fernando Pérez Espinoza	Reseña la reunión celebrada por el candidato con algunos militantes priístas
10	Fernando Pérez Espinoza	Se aprecia un slogan difundido en el programa “El mañanero”, conducido por Víctor Trujillo, alias Brozo
11	Fernando Pérez Espinoza	Expresa su agradecimiento por el apoyo brindado durante la campaña
12	Fernando Pérez Espinoza	Detalle del cierre de campaña del candidato
13	Zaida Martínez ²	Señala las propuestas en materia de empleo que habrá de abordar, de obtener el triunfo en las elecciones federales (se aprecia el emblema de la coalición)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/032/2003**

No.	Persona o ente publicitado	Detalle del contenido
14	Felisa Montañez ³	Contiene algunas propuestas en materia económica (se observa el emblema de la coalición)
15	Lidy Villalba ⁴	Menciona diversos postulados en materia económica (aparece el emblema de la coalición)
16	Jorge Arreola ⁵	Refiere cuestiones relativas a la plataforma electoral del candidato
17	Maru Vilet ⁵	Lo mismo que el anterior spot
18	Coalición "Alianza para Todos"	Señala las diferencias de las propuestas tributarias planteadas por el Partido Acción Nacional y este consorcio
19	Partido Revolucionario Institucional	Aborda cuestiones relacionadas al progreso económico y social alcanzado por ese partido político
20	Coalición "Alianza para Todos"	Expone a los múltiples candidatos postulados por este ente colectivo
21	Martín Celso ⁶	Contiene propuestas incluidas en la plataforma electoral del candidato
22	Martín Celso	Lo mismo que el anterior.
23	América Wong ⁷	Lo mismo que el anterior.

NOTAS:

- 1 Candidato a la gubernatura postulado por la Coalición "Alianza para Todos".
- 2 Candidata de la coalición a la Diputación Federal del 02 Distrito Electoral Federal de San Luis Potosí.
- 3 Candidata postulada por la coalición a la Diputación Federal del 06 Distrito Electoral Federal de San Luis Potosí.
- 4 Abanderada de la coalición a la Diputación Federal del 05 Distrito Electoral Federal de San Luis Potosí.
- 5 Candidato a una diputación local.
- 6 Candidato a la diputación local del 07 Distrito Electoral de ese estado.
- 7 Candidata a una diputación local en San Luis Potosí.

Las circunstancias narradas con anterioridad en nada benefician a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez que en los casos de Nuevo León y Sonora, no hubo antecedente alguno relativo a la utilización de los promocionales aludidos por el quejoso para difundir a los candidatos de la Coalición "Alianza para Todos", y respecto a San Luis Potosí, los anuncios difundidos son distintos a aquellos de que se duele el Partido de la Revolución Democrática, tanto en contenido como en la temporalidad de su difusión.

Debe señalarse que la excepción hecha valer en este sentido es inatendible, pues de las investigaciones realizadas no se advierten elementos acreditando que los ahora denunciados hubieran utilizado los promocionales citados por el quejoso para difundir sus candidaturas en las elecciones locales, ni los partidos responsables acompañaron a sus escritos de contestación pruebas bastantes y suficientes para acreditar su excepción.

Como se recordará, en materia procesal, las partes asumen la carga de la prueba respecto a los elementos constitutivos de sus pretensiones (tal y como lo establece el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), principio que incluso el Partido Verde Ecologista de México reconoce y esgrime en su escrito de respuesta (al invocar el aforismo latino "*Onus probandi incumbi actori*").

Al efecto, los partidos denunciados omitieron aportar en sus escritos de contestación, probanzas a través de las cuales efectivamente demostraran haber solicitado la transmisión de los spots de mérito, para difundir las candidaturas postuladas por la Coalición "Alianza para Todos", en las elecciones locales desarrolladas en los estados de México, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora [tales como: contratos, copias de pólizas de cheques librados como pago por los servicios publicitarios citados, etcétera].

En razón de lo anterior, esta autoridad estima tales anuncios como actos en los cuales los partidos denunciados [como integrantes de la Coalición "Alianza para Todos"] se ostentaron ante el electorado con un emblema y denominación que aún no habían sido autorizados y registrados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de la confronta realizada con los monitoreos efectuados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y lo afirmado por TV Azteca, se aprecia que la llamada Coalición "Alianza para Todos" difundió anuncios comerciales ostentándose con un nombre y emblema que aún no había sido aprobado por la autoridad electoral federal, en las siguientes fechas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/032/2003**

Fecha de transmisión	Canal¹	Horario de transmisión (RTC)	Horario de transmisión (TV Azteca)
06/03/2003	7	21:57:32	N/A ²
	13	20:04:00	20:03:43
	13	22:39:00	22:38:50
07/03/2003	13	07:05:26	07:04:21
		14:41:41	14:41:17
		21:49:22	21:48:39
		22:37:18	22:36:37
08/03/2003	7	13:27:00	N/A
		20:35:00	N/A
09/03/2003	7	13:00:12	13:00:59
		N/A	13:28:15
		18:00:44	18:01:50
		N/A	20:35:55
		N/A	21:57:45
	13	08:45:23	08:45:24
		15:56:39	15:59:30
	19:12:36	19:15:41	

- 1 Se refiere a las transmisiones efectuadas en las señales de llamada concesionadas a TV Azteca, identificadas como 7 XHIMT-TV y 13 XHDF-TV, y que en el caso específico tuvieron impacto en todo el territorio nacional, atento a lo informado por esa televisora.
- 2 N/A = No reportado por esa instancia.

Las anteriores descripciones, concatenadas con las demás constancias que integran las presentes actuaciones, y el marco jurídico legal y/o reglamentario aplicable en materia electoral, generan en esta autoridad ánimo de convicción para considerar a esos anuncios como conculcatorios de la norma comicial y en consecuencia deben estimarse como medios de difusión anticipada, conteniendo el emblema y denominación de la Coalición “Alianza para Todos”, en una fecha anterior a aquella en la cual le fue otorgado su registro ante este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior se colige no sólo por el contenido de los promocionales de cuenta, (cuyos mensajes concluyen con la leyenda “*SÓLO DISPONIBLE EN SONORA, N.L., S.L.P., Y 97 DISTRITOS DE ELECCIONES FEDERALES*” y la reproducción visual del emblema de esta coalición), sino también por el hecho de que en autos obran copias de los contratos celebrados para formalizar esta campaña publicitaria, por el Partido Revolucionario Institucional y las empresas VEA y TV

Azteca, esquema de difusión cuyo funcionamiento ya fue explicado con anterioridad en el presente considerando.

No pasa desapercibido para esta autoridad que corre agregado a los presentes autos, copia de un escrito de fecha cinco de marzo de dos mil tres, suscrito por el Licenciado Héctor González Escobar, quien se desempeñó como Coordinador de Prensa del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México (tal y como se refiere en ese comunicado, mismo que se concatena con la copia certificada del acta de la XLII Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal mexiquense de esa organización), y en el cual manifiesta a TV Azteca que *“...respecto a la nueva pauta cuyo contenido son los mensajes de la ‘ALIANZA’ A NIVEL FEDERAL, no existe ningún impedimento legal para su emisión...”*, hecho que, a todas luces, permite demostrar la clara intención del partido integrante de la Coalición “Alianza para Todos”, de promocionar a ese ente colectivo, con antelación al otorgamiento del registro por parte de esta autoridad electoral federal.

Ahora bien, por lo que hace a los promocionales difundidos en los medios concesionados a Televisa (radio y televisión), Radio Centro y Radio Fórmula, esta autoridad también tiene por acreditada su transmisión, atento a las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló, en autos se aprecia el monitoreo practicado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en donde se señalan las frecuencias y horarios en los cuales se difundieron los spots aludidos por el quejoso, promocionando a la Coalición “Alianza para Todos” en fechas anteriores a que el Instituto Federal Electoral le hubiera otorgado su registro para contender en las elecciones federales de dos mil tres.

Por otra parte, en cuanto a la contratación de los espacios en los medios de comunicación referidos para transmitir los promocionales, debe señalarse que si bien es cierto Televisa, Radio Centro y Radio Fórmula omitieron atender los requerimientos de información a que ya se ha hecho mención, esta autoridad considera que existen elementos probatorios suficientes para afirmar que tales promocionales efectivamente fueron contratados por los partidos denunciados, para publicitar a la Coalición “Alianza para Todos” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que en la práctica, ninguna otra persona física o moral (ya sea del sector público, privado o social), hubiera tenido interés en negociar con esas empresas de la comunicación, sin la

anuencia de los partidos, la difusión de estos spots, sobre todo por la alta cuantía de las cantidades correspondientes como pago por la prestación de ese servicio.

Lo anterior, porque del análisis conjunto de las pruebas integrantes de este expediente, las afirmaciones vertidas por las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan tales elementos entre sí, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo establece el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), se colige que aun cuando resultara imposible identificar quién realizó directamente la citada conducta conculcatoria de la normatividad electoral, sí es dable responsabilizar a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la comisión de los hechos infractores, no pudiéndose afirmar lo contrario, porque al momento de comparecer al presente procedimiento sancionador, dichos institutos políticos no negaron dicha contratación (sino por el contrario la aceptaron, aun cuando pretendieron sostener que ello ocurrió con objeto de promocionar a ese consorcio en elecciones locales); y por otra parte, omitieron denunciar ante esta autoridad electoral el que un tercero indeterminado, con objeto de perjudicarlos, hubiera intervenido en la difusión de esos spots, aunado a que el contenido de esos comerciales es idéntico a los que fueron difundidos por TV Azteca a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, como ya se mencionó en el presente fallo.

A manera de orientación, y a fin de reforzar lo anteriormente argüido, esta autoridad trae a colación lo afirmado en la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-036/2004, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente (fojas noventa y dos a noventa y tres de ese fallo):

“...un partido político es responsable de la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso terceros que actúen en su ámbito de acción, porque tal aseercción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos... para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como

base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos, pudo tener interés en efectuar esa actividad y disposición para hacer las erogaciones conducentes, por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo...”

En el caso a estudio, en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las de la experiencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditado que los partidos Revolucionario Institucional y/o Verde Ecologista de México fueron quienes contrataron con Televisa, Radio Centro y Radio Fórmula la transmisión de los multicitados anuncios comerciales, pues resulta innegable que sólo estos institutos políticos tendrían interés en ordenar la difusión de tales spots y disposición para pagar los costos correspondientes.

De constancias de autos se aprecia que el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición “Alianza para Todos”, con objeto de ganar simpatías entre el electorado y resultar favorecido con su voto en los comicios locales y federales celebrados en dos mil tres, contrató a través de la empresa VEA con TV Azteca la difusión de anuncios comerciales promocionándose tanto en lo individual como en lo que se refiere a dicho ente colectivo, corriendo agregados a autos los informes tanto de esa televisora como de la empresa publicitaria contratada expresamente por ese instituto político, confirmando la existencia de tales convenios y remitiendo copia de los mismos, así como de los documentos acreditando los pagos por los servicios prestados.

Siguiendo las citadas reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, este órgano constitucional autónomo considera indubitadamente que, así como ocurrió con TV Azteca, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son responsables por la difusión de los citados promocionales, pues, como ya se adujo, la finalidad de los anuncios en cuestión era difundir en el electorado a la Coalición “Alianza para Todos”, publicitando su emblema y denominación cuando aún no había sido autorizado y registrado ese consorcio por el Instituto Federal Electoral, reiterando que no puede estimarse que un tercero erogó los montos correspondientes para cubrir los costos de esas transmisiones, no sólo por lo alto de los importes cobrados por esas televisoras, sino también por el hecho de que

los únicos beneficiados con esos spots fueron precisamente los integrantes del consorcio mencionado.

Por otra parte, no pasa desapercibida la actitud de ambos partidos políticos denunciados, quienes consintieron o por lo menos toleraron la emisión de los comerciales en estudio, pues resulta poco probable que, dado lo ostensible de tal propaganda, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se difundieron tales spots, los mismos hubiesen pasado inadvertidos para dichos institutos políticos, por lo que su silencio debe ser valorado como un indicio en su perjuicio, ya que su inactividad contribuye a formar una inferencia de autoría o participación en los hechos ilícitos, concatenada con los demás elementos que obran en autos.

También debe considerarse el hecho de que, dadas las características de dichos anuncios, su difusión implicó una erogación considerable, lo cual hace más creíble que tales gastos fueron realizados por personas vinculadas a los denunciados, quienes resultaron beneficiados con ellos, no pudiendo afirmarse que alguien ajeno, con el simple afán de perjudicarlos, cubrió tales importes.

Así las cosas, resulta evidente que, a la luz de la relación costo-beneficio, puede afirmarse con certeza que quienes estaban mayormente interesados en realizar la promoción de la mencionada coalición eran sujetos vinculados con ambos partidos, por lo cual se tiene por acreditado que los partidos Revolucionario Institucional y/o Verde Ecologista de México fueron quienes contrataron con Televisa, Radio Centro y Radio Fórmula la difusión de los promocionales multicitados.

Las circunstancias descritas generan también en esta autoridad, certeza y ánimo de convicción en torno a la responsabilidad y coparticipación del Partido Verde Ecologista de México en los hechos señalados.

Para arribar a esta conclusión, debe tenerse en consideración que de constancias de autos se aprecia que la responsabilidad directa en la comisión de los hechos materia de queja efectivamente corresponde a los dos partidos integrantes de la Coalición "Alianza para Todos".

Lo anterior se infiere por el hecho de que, como ya se señaló, si el Partido Verde Ecologista de México hubiera estado inconforme con la transmisión irregular de los promocionales citados, habría expresado su desacuerdo con ello, lo cual en la

especie efectivamente no aconteció, sino por el contrario, el mismo reconoce en su escrito de contestación que tales anuncios comerciales tuvieron por objeto promocionar a la Coalición “Alianza para Todos” para lograr la simpatía del electorado en las elecciones de dos mil tres, pretendiendo sostener que estaban destinados a procesos electorales locales, no federales.

Al admitir la transmisión y beneficio de los spots de mérito, esta autoridad considera que sí es atribuible al Partido Verde Ecologista de México su responsabilidad en los hechos mencionados, pues aun cuando no se evidenció de manera directa que ese instituto político los hubiera contratado, toleró y admitió su difusión.

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que el ánimo de los partidos denunciados en la comisión de la irregularidad administrativa aludida, reviste la forma de coparticipación.

Al abordar el tema de la coparticipación, el tratadista Fernando Castellanos Tena, en su obra *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, señala lo siguiente:

“...la participación precisa de varios sujetos que encaminen su conjunta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención. Evidentemente si todos son causa de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado; éste estará en relación con la actividad (o inactividad) de cada uno, de donde surgen varias formas de participación. [...]

Llámesese autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante. La doctrina está de acuerdo, por supuesto, en considerar como autores no sólo a quienes material y psicológicamente son causa del hecho típico, sino que es suficiente, para adquirir tal carácter, la contribución con el elemento físico o anímico, de donde resultan los autores materiales y los autores intelectuales.

Si alguien ejecuta por sí solo el delito, se le llama simplemente autor; si varios lo originan, reciben el nombre de coautores.”

Si bien los partidos denunciados colaboraron en distinta forma en la comisión de los hechos investigados, válidamente puede afirmarse que son copartícipes o

coautores de la falta administrativa, pues de constancias de autos se advierte que ambos cooperaron en su comisión, pues uno y otro acordaron las bases para la conformación y difusión de la Coalición “Alianza para Todos”, aun cuando sólo el Partido Revolucionario Institucional fue quien contrató la transmisión de los spots de cuenta.

Al particular, el artículo 13 del Código Penal Federal, cuyo contenido sirve como criterio orientador a esta autoridad en el caso que nos ocupa, regula la coparticipación en la comisión de ilícitos, y en su parte conducente refiere:

“Artículo 13. *Son autores o partícipes del delito:*

- I. Los que acuerden o preparen su realización.*
- II. Los que los realicen por sí;*
- III. Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;*
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y*
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.*

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.”

En esa tesitura, resulta innegable que ambos partidos son responsables directos en la comisión de la infracción administrativa.

Ilustran y robustecen el criterio de esta autoridad, los siguientes precedentes judiciales, sostenidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación:

“COPARTICIPACIÓN DOLOSA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). *Para que se actualice la hipótesis normativa de coparticipación dolosa prevista en la fracción IV del artículo 18 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) Una participación consciente y ejecutada en forma voluntaria; y, b) La existencia de un acuerdo entre los delincuentes que puede ser previo a la comisión del delito o concomitante al hecho y de naturaleza tácita entre los coparticipantes. De ahí que la coautoría o coparticipación se presenta cuando los sujetos activos realizan una conducta eficiente para producir el resultado, aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda formalmente ser considerada como una parte de la acción atípica, cuando resulta adecuada y esencial al hecho, de manera que se evidencie que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización; es decir, no obstante que entre los sujetos activos no exista un acuerdo previo, expreso y específico para cometer el delito, esa circunstancia resulta irrelevante porque en la coparticipación resulta operante el acuerdo tácito de los agentes para realizar actos simultáneos o sucesivos, aprovechando la situación que de momento se presenta.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 231/2002. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.

Amparo directo 134/2002. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo en revisión 143/2002. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 382, tesis 498, de rubro: ‘COPARTICIPACIÓN DELICTIVA, ACUERDO DE LOS SUJETOS EN LA.’

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XVII.5o.5 P, Página: 762, Materia: Penal, Tesis aislada.*”

“COPARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *Para que se actualice la coparticipación en la comisión de un ilícito, consagrada en el artículo 11, del Código Penal del Estado de México, no es necesario que haya existido un concierto previo de voluntades entre los sujetos activos para llevar a cabo un hecho delictivo, ni que sea expreso, pues puede tratarse de un acuerdo concomitante al hecho y de naturaleza tácita entre los participantes.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 188/98. Jaime Santiago Santos. 12 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 300, tesis 501, de rubro: “COPARTICIPACIÓN DELICTIVA, ACUERDO DE LOS SUJETOS EN LA.”.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.P.57 P, Página: 1126, Materia: Penal, Tesis aislada.*”

Asimismo, resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria correspondiente al expediente SUP-RAP-022/2001, de fecha veinticinco de octubre de dos mil uno,

“Uno de los lineamientos uniformes en el Derecho Penal, cuando una conducta delictiva se comete por diferentes personas, consiste en considerarlos coautores del delito; pero no por eso y por tratarse de un solo delito, la pena que se debe imponer se establece para todos ellos como si se tratara de una sola persona, sino que a cada uno se le

juzga y condena por sí mismos, con las variantes que estén previstas en la ley positiva aplicable, y las que resultan de las circunstancias específicas de cada persona cuando el juez proceda a la individualización de la pena.

Así, el artículo 13 del Código Penal Federal recoge el anterior principio, al disponer que:

‘ARTÍCULO 13.- *Son autores o partícipes del delito:*

...

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

...

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad’.

Esta disposición se repite, esencialmente, en todos los códigos sustantivos de la materia vigentes en los Estados.

Como se ve, el precepto en cita dispone que los individuos que realicen un ilícito de manera conjunta, serán autores del delito, y que para la individualización de la sanción, se debe tomar en cuenta su propia culpabilidad.

Lo anterior tiene su razón de ser en que, la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, la sanción no busca que se devuelva a la sociedad el daño que se le causó con el ilícito, sino lo que pretende es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

En efecto, la teoría de la prevención general, parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la ultima ratio del estado de

derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Por ello, la imposición y graduación de la sanción guarda relación con la conducta del individuo que violentó la norma, con la finalidad de reprimir esa conducta; y no, de una forma directa, con el resultado del ilícito, en sí mismo, pues esta relación pasa a segundo lugar, esto es, la sanción a imponerse debe estar referida, en primer término, a la conducta del que cometió el ilícito (responsabilidad).

El anterior principio resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, porque tanto al derecho penal como el administrativo sancionador les es común la finalidad de reprimir las conductas que constituyen ilícitos, para prevenir la comisión de nuevas conductas ilícitas, finalidad que, como ya se dijo, es propia del ius puniendi Estatal.

Ahora, si bien en el derecho penal la coautoría parte de la base de que un conjunto de individuos realizan actividades que en conjunto constituyen la comisión del ilícito o delito, lo destacable para el presente caso del Derecho Administrativo Sancionador, es la relación que guarda la conducta sancionada con cada uno de los coautores, relación que necesaria y evidentemente se da respecto de las conductas ilícitas hechas por los partidos políticos reunidos en coalición, pues la existencia del ilícito depende, indefectiblemente, de la de los partidos políticos, quienes son los que en realidad llevan a cabo la conducta, con la modalidad de que lo hacen unidos bajo la figura de la coalición; de ahí la semejanza existente entre los actos realizados en coautoría y los que realizan los partidos políticos cuando se encuentran en coalición, así como la razón por la cual se sancionen de manera similar, esto es, atribuyendo la conducta ilícita a cada uno de los entes que participaron en su comisión, pues sin su participación no hubiera sido posible que se llevara a cabo en la forma en que se hizo.

Por ende, las sanciones en materia administrativa deben imponerse individualmente a todos aquellos entes que hayan intervenido en la comisión del ilícito, no tanto por el contenido de la falta en sí, sino por la responsabilidad que se tenga en su comisión, y la que corresponde a cada uno de ellos, será independiente de las restantes, y el hecho de que se haya cometido cuando dichos partidos políticos se encontraban coaligados, deberá ser una más de las circunstancias que la autoridad debe considerar para la individualización de la sanción.”

Finalmente, debe señalarse también que el monitoreo practicado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, es una documental pública con valor probatorio pleno para demostrar lo afirmado por el quejoso en su escrito inicial, por tratarse de un reporte emitido por una autoridad oficial en pleno ejercicio de sus funciones, máxime cuando la Dirección General retro mencionada es la instancia encargada de supervisar el contenido de cualquier material transmitido a través de los medios electrónicos de comunicación (verbigracia: radio, televisión abierta, televisión restringida, etcétera).

Tales atribuciones jurídicas se desprenden del contenido de los artículos 25, fracciones I, V, XV, XVII, XXVI y XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1.6.1 del Manual General de Organización de la Secretaría de Gobernación, ambos preceptos en relación con el numeral 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión; la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, supuestos normativos que en su parte conducente establecen:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

“Artículo 25. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación;

(...)

V. Regular la transmisión de materiales de radio y televisión;

(...)

XV. Supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión;

(...)

***XVII.** Vigilar, con la participación que corresponda a otras dependencias, que la transmisión de programas de radio y televisión, así como la exhibición o comercialización de películas o de cualquier otra forma de presentación con fines educativos y culturales se apeguen a los criterios que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias;*

(...)

***XXVI.** Realizar los estudios, investigaciones, análisis y evaluaciones necesarias para conocer oportunamente los efectos de las transmisiones de radio y televisión y de las exhibiciones cinematográficas sobre las actividades del Ejecutivo Federal y, en su caso, proponer las medidas que deban adoptarse;*

(...)

***XXXVI.** Las demás que le señale el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades.”*

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

***“Artículo 10.** Compete a la Secretaría de Gobernación:*

***I.** Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;*

***II.** Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo;*

***III.** (Se deroga).*

***IV.** Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley;*

V. Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y

VI. Las demás facultades que le confieren las leyes.”

MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

“1.6.1 Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía

Misión:

Vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley Federal de Cinematografía para que a través de ello se cumpla la función social de los medios de comunicación otorgando autorización, realizando la supervisión de transmisiones y aplicando la política de comunicación social del Gobierno Federal para contribuir a la reafirmación de los valores históricos, culturales, artísticos y sociales de los ciudadanos, así como a su sano entretenimiento.

Funciones:

- Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión y cinematografía.*

(...)

- Regular la transmisión de materiales de radio y televisión.*

(...)

- Otorgar autorización de los argumentos y guiones para la radio, la televisión y para la publicidad grabada o filmada destinada a su transmisión o exhibición.*

(...)

- Autorizar el contenido de las emisiones distribuidas a través de cualquier medio físico en territorio nacional de señales de radio y televisión*

provenientes de satélites o de otro tipo de tecnologías, previamente a la concesión o permiso que, en su caso, otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- *Supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión.*

(...)

- *Realizar los estudios, investigaciones, análisis y evaluaciones necesarias para conocer oportunamente los efectos de las transmisiones de radio y televisión y de las exhibiciones cinematográficas sobre las actividades del Gobierno Federal y, en su caso, proponer las medidas que deban adoptarse.*

(...)

- *Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular del ramo.”*

En razón de lo anterior, esta autoridad tiene por acreditado el nexo causal entre los partidos integrantes de la Coalición “Alianza para Todos”, con la conducta infractora que ha quedado evidenciada, por lo cual se considera que los partidos Revolucionario Institucional y/o Verde Ecologista de México son responsables de su comisión al haber difundido promocionales radiales y televisivos promocionando a ese consorcio, aun cuando la autoridad electoral federal no le había otorgado su registro, por lo cual dicho actuar se considera conculcatorio de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que vulneró el principio de certeza, al habersele impedido por un tiempo a la ciudadanía diferenciar a la Coalición en comento, del resto de los contendientes electorales.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de tener por acreditadas las irregularidades atribuidas a los partidos denunciados, por lo que al haber ordenado la transmisión de anuncios publicitarios en medios electrónicos los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres, indudablemente se colige que tales conductas contravinieron el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y d); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse ostentado con un emblema y denominación que aún no había sido autorizado por esta institución, por cual se declara **fundado** el presente procedimiento.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

~~las~~ particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

La jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es el artículo 38, párrafo 1, inciso d), con relación con el inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al considerar como obligación de los partidos políticos ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados ante el Instituto Federal Electoral, es la aplicación de los principios rectores de la materia comicial, principalmente el de certeza, ya que dichos elementos permiten que los partidos políticos, se diferencien de otros institutos políticos, no únicamente por su nombre, sino también y de manera preponderante, por su emblema y color o colores. Lo anterior en virtud de que al crearse la norma que se analiza, se pretendió que fuese el conjunto de tales elementos y no sólo uno en particular, los que caracterizaran a una coalición, para que la ciudadanía la pudiese diferenciar del resto de los contendientes en el proceso electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“COALICIONES. SE DIFERENCIAN POR SU NOMBRE Y, PREPONDERANTEMENTE, POR SU EMBLEMA Y COLORES.—*La interpretación funcional de los artículos 56, y 58 a 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones análogas, como las contenidas en los preceptos 27, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso d); 59, párrafo 1, inciso d), y 63, párrafo 1, inciso e), del citado ordenamiento; y la aplicación de los principios rectores de la materia electoral, principalmente el de certeza, permiten arribar a la conclusión de que las coaliciones, al igual que los partidos políticos, se diferencian de otras coaliciones e institutos políticos, no únicamente por su nombre, sino también y de manera preponderante, por su emblema y color o colores. Lo anterior en virtud de que al crearse las normas que se analizan, se pretendió que fuese el conjunto de tales elementos y no sólo uno en particular, los que caracterizaran a una coalición, para que la ciudadanía la pudiese diferenciar del resto de los contendientes en el proceso electoral.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.—Coalición Alianza por México.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 103, Sala Superior, tesis S3EL 026/2002.”

En el presente asunto quedó acreditado que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México contravinieron lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y d) del código en comento, toda vez que contrataron con empresas televisoras y radiodifusoras la transmisión de anuncios comerciales proselitistas, ostentándose como Coalición “Alianza para Todos”, durante los días seis a nueve de marzo de dos mil tres, sin que el Instituto Federal Electoral hubiera autorizado el registro de dicha Coalición.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, **ligeramente grave** la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter **ligeramente grave** de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México consistió en la difusión de la Coalición “Alianza para Todos”, en un periodo de tiempo en el que el Instituto Federal Electoral no había autorizado el registro de dicha coalición, a través de la transmisión de diversos promocionales a través de diversas empresas televisoras y radiodifusoras.

Como se afirmó con anterioridad en este fallo, los promocionales de cuenta contienen la denominación oficial del ente colectivo conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que contendió en las elecciones federales de dos mil tres (y conocido públicamente como “Coalición Alianza para Todos”, atento a la cláusula cuarta del convenio de coalición parcial celebrado por ambos institutos políticos el primero de marzo de dos mil tres, y el cual obra en los archivos de esta institución), así como la mención de que dicha coalición tendría efectos jurídicos en noventa y siete distritos electorales federales.

Lo anterior, con la finalidad de provocar la simpatía del electorado y obtener su voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil tres.

- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que los actos de difusión de la Coalición “Alianza para Todos”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fueron realizados los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres, atento a las manifestaciones vertidas por el titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, las cuales fueron precisadas con anterioridad en el presente fallo, así como por

los informes rendidos por las televisoras que auxiliaron a esta autoridad en el desarrollo de la indagatoria.

Lo anterior permite afirmar válidamente que los promocionales en cuestión fueron difundidos con anterioridad a la autorización y registro de la Coalición "Alianza para Todos", la cual fue reconocida validamente por la autoridad electoral federal el día catorce de marzo de dos mil tres, circunstancia que demuestra la antijuridicidad de la conducta desplegada por los partidos denunciados, al haber realizado actos proselitistas en favor de una Coalición cuyo registro aun no era emitido por la autoridad competente, lo que va en detrimento del principio de certeza que debe operar en la contienda comicial.

- c) **Lugar.** Para delimitar el espacio físico en donde ocurrieron los hechos conculcatorios de la norma electoral federal, esta autoridad procede a formular las siguientes consideraciones:

~~De~~ Del análisis comparativo realizado al informe de TV Azteca y los datos proporcionados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se tuvieron por plenamente acreditados diecisiete spots proselitistas transmitidos los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres, transmitidos por los canales 7 y 13 pertenecientes a la empresa en cita.

La apoderada legal de TV Azteca, al desahogar el requerimiento planteado en autos, remitió un concentrado en donde se señala que todos los promocionales difundidos por esa televisora tuvieron impacto a nivel nacional.

Esta circunstancia provoca que en este caso, el Instituto Federal Electoral no pueda determinar con precisión todos los lugares donde se a difundieron los promocionales de mérito, al no contarse con elementos técnicos suficientes para determinar las ubicaciones en donde los mismos fueron apreciados por la audiencia de esa compañía.

Por lo anterior, se concluye que los spots proselitistas en cuestión fueron captados en todas las ubicaciones en donde esta televisora cuenta con audiencia a lo largo de la república mexicana.

~~SE~~ Por lo que hace a Televisa, el comparativo efectuado permite apreciar que los promocionales en cuestión, fueron treinta y dos de carácter televisivo y 3 mediante radiodifusoras pertenecientes a esta empresa, los cuales impactaron no sólo en una ciudad, sino en algunos casos, en las tres principales ciudades de la república mexicana.

En efecto, como se señaló ya en el considerando anterior, el canal 02 XEW TV, difundió diecinueve comerciales, sin embargo, tiene cobertura en las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey.

De otra parte, el canal 05 XHGC TV, difundió cinco comerciales.

Asimismo, el canal 09 XEQ TV, difundió ocho comerciales.

Finalmente, deben considerarse los tres comerciales radiofónicos transmitidos mediante radiodifusoras pertenecientes a Televisa.

En conclusión, Televisa difundió treinta y cinco promocionales de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes se ostentaron como Coalición "Alianza para Todos", durante los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres, fechas en que aun no contaban con el registro correspondiente emitido por el Instituto Federal Electoral.

~~SE~~ Por lo que hace a las empresas radiodifusoras Grupo Radio Centro y Radio Formula, se tuvo por acreditado que cada una de ellas, difundió un promocional.

Por todo lo expuesto, se tiene la convicción de que *los partidos denunciados, solicitaron la transmisión de cincuenta y cuatro anuncios comerciales, mismos que fueron visibles en la totalidad del territorio nacional*, tal y como se afirmó con anterioridad en el presente inciso.

- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México hubieren cometido este mismo tipo de faltas.

Ahora bien, es de mencionarse que el ánimo con que los partidos denunciados infringieron la norma resulta evidente, ya que como se ha estudiado con antelación, dichos partidos contrataron con empresas radiodifusoras y televisoras, la difusión de anuncios comerciales que se consideran proselitistas de la Coalición Alianza para Todos, mismos que fueron transmitidos los días seis, siete, ocho y nueve de marzo de dos mil tres, sin que los ahora reos hayan negado la imputación realizada, ni mucho menos aportaran elementos suficientes para demostrar su oposición a la transmisión de los referidos anuncios comerciales; destacando que obra en autos copia del contrato celebrado con una empresa publicitaria que, a su vez, se encargó de intermediar la relación entre, al menos una de las empresas de comunicación precitadas (TV AZTECA) demostrando el vínculo comercial con este instituto político.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Ahora bien, como se ha evidenciado, la realización de los multicitados spots implica un *animus*, ya que representa la voluntad interna de dos sujeto de derecho, como lo son los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, con plena conciencia de quebrantar el deber contenido en la legislación electoral federal, por lo que la conducta infractora debe calificarse como **gravemente** trasgresora del orden jurídico normativo electoral.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave** y la conducta detectada infringe los objetivos buscados por el legislador al prohibir el uso de denominaciones, emblemas y colores, distintos a los registrados por los partidos políticos, pues dicha circunstancia deviene en detrimento del principio de certeza que debe prevalecer en la contienda electoral se estima que tales circunstancias no justifican la imposición de una amonestación pública, pues tal medida de ninguna forma permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En efecto, cuando un partido político nacional transgrede el marco normativo en materia comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para restablecer el orden jurídico perturbado, sin embargo, en algunas ocasiones la realización de la conducta infractora y sus resultados impiden el resarcimiento del estado de la realidad existente antes del acaecimiento de la falta cometida; cuando la circunstancia anteriormente señalada ocurre, la autoridad administrativa electoral, a través de un procedimiento administrativo sancionador, cuenta con facultades legales para imponer una sanción por la conculcación de mérito.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la

autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y sirva para inhibir su reincidencia, y a su vez, sea bastante y suficiente para evitar que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Al particular, debe recordarse la opinión de los tratadistas Celestino Porte Petit y Guillermo Colín Sánchez, quienes han sostenido que *“El arbitrio judicial dentro de los márgenes legales, lejos de violar las garantías constitucionales de legalidad estricta [...] entraña, a no dudarlo, una excelente conquista que permite, mediante la adecuación de la sanción para cada caso concreto, el predominio de la justicia y, consecuentemente, el imperio de la seguridad y del bien común”*.

Asimismo, tocante a los fines y características de la sanción a imponer, esta autoridad considera pertinente reproducir las afirmaciones sostenidas por el penalista Fernando Castellanos Tena, quien al hablar de la pena expresamente refiere:

“Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.”

En el caso a estudio, esta autoridad estima que los partidos denunciados difundieron intencionalmente anuncios proselitistas en medios electrónicos, ostentándose como Coalición sin contar con la autorización y registro del Instituto Federal Electoral, cubriendo como contraprestación económica por esos servicios publicitarios, las cantidades descritas en el considerando anterior, mismas que resultan de alta cuantía, como ya se ha mencionado.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a cada uno de los partidos infractores en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración las circunstancias particulares en las cuales se cometió la infracción imputada a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se concluye que una multa de cuatro mil días de salario mínimo vigente en el distrito federal, equivalente a \$187,200.00 (Ciento ochenta y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N), misma que habrá de ser deducida de la siguiente ministración mensual que reciban los partidos denunciados, correspondiente al mes siguiente a aquel en que esta resolución haya quedado firme, puede cumplir con los propósitos antes precisados.

El monto de la anterior sanción se justifica en primer término, por el hecho de que la propaganda electoral de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México fue difundida en todo el territorio nacional, pues como ya se señaló en el presente considerando, una de las televisoras (TV Azteca) informó que los promocionales difundidos a través de sus señales de llamada concesionadas tuvieron impacto a nivel nacional, por lo cual resulta innegable que ello vulneró el principio de certeza, al habersele impedido por un tiempo a la ciudadanía diferenciar a la Coalición en comento, del resto de los contendientes electorales, aunado a que los transmitidos por otra empresa (Televisa) tuvieron también impacto en varias ciudades de la república mexicana, agravante que aumenta la calificación de la conducta.

En segundo lugar, esta autoridad tiene por plenamente acreditada la intencionalidad con la que los partidos denunciados conculcaron la norma electoral, toda vez que de forma dolosa contrataron con dos radiodifusoras y dos televisoras la transmisión de spots, lo cual evidencia la actitud de quebrantar el orden jurídico comicial frente a los demás contendientes de las elecciones de dos mil tres.

Finalmente, no se considera que la sanción referida sea de carácter gravoso para los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, atento a las siguientes consideraciones:

a) De conformidad al resolutive primero del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2005*, identificado bajo la clave CG23/2005, aprobado por este máximo órgano directivo en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil cinco, al Partido Revolucionario Institucional le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$602,558,884.31 (Seiscientos dos millones quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 31/100 M.N.), en tanto que al Partido Verde Ecologista de México le corresponde por el mismo concepto la cantidad de \$187'296,316.65 (Ciento ochenta y siete millones doscientos noventa y seis mil trescientos dieciséis pesos 65/100 M.N.).

b) El segundo punto resolutivo del proveído de referencia señala que las prerrogativas señaladas habrían de otorgárseles a los denunciados, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en forma mensual dentro de los diez primeros días de cada mes, por lo que se colige que el monto de cada una de esas mensualidades tiene un monto, respectivamente, de \$50,213,240.35 (Cincuenta millones doscientos trece mil doscientos cuarenta pesos 35/100 M.N.) y de \$15'608,026.38 (Quince millones seiscientos ocho mil veintiséis pesos 38/100 M.N.).

c) Siguiendo la temática señalada con anterioridad, la cuantía líquida de la sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional representa apenas el 0.031% (cero punto cero treinta y uno por ciento) del monto total de las prerrogativas correspondientes por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, y toda vez que el importe total de la misma habrá de ser cubierto en una parcialidad, el partido en cuestión verá reducida una de sus ministraciones mensuales en un 0.37% (cero punto treinta y siete por ciento), lo cual de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.

d) Por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, la cuantía líquida de la sanción a imponer representa apenas el 0.09% (cero punto cero nueve por ciento) del monto total de las prerrogativas correspondientes por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, y toda vez que el importe total de la misma habrá de ser cubierto en una parcialidad, el partido en cuestión verá reducidas sus ministraciones mensuales en un 1.19% (uno punto diecinueve por ciento), lo cual de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.

11. Toda vez que en el presente asunto, quedó acreditado que la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, fue contratada con la televisora denominada TV Azteca a través de una empresa de publicidad, resulta procedente dar vista a la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electora, a efecto de que determine, mediante la instauración de un procedimiento disciplinario

diverso, si tal circunstancia vulneró lo preceptuado por el artículo 48, párrafo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prohíbe la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción administrativa consistente en una multa de cuatro mil días de salario mínimo vigente en el distrito federal, equivalente a \$187,200.00 (Ciento ochenta y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N), cantidad que habrá de ser deducida durante la siguiente ministración mensual que reciba el partido denunciado a partir del mes siguiente a aquel en que esta resolución haya quedado firme.

TERCERO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción administrativa consistente en una multa de cuatro mil días de salario mínimo vigente en el distrito federal, equivalente a \$187,200.00 (Ciento ochenta y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N), cantidad que habrá de ser deducida durante la siguiente ministración mensual que reciba el partido denunciado a partir del mes siguiente a aquel en que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO.- Dése vista a la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electora, en términos de lo dispuesto en el considerando 11 de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**